



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**EL DELITO DE VIOLACIÓN REATO QUE AFECTA A LAS BUENAS
COSTUMBRES, AL BUEN ORDEN DE LAS FAMILIAS, O LA LIBERTAD
SEXUAL.**

Trabajo de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Penal

Línea de investigación: Relaciones a las Ciencias Jurídicas y políticas

Autora: Ligia Nohemí Castillo Arroyo.

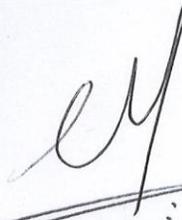
Tutor: Dr. Jesús Alberto Berro Velásquez.

San Cristóbal, de Septiembre de 2019

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado presentado por la ciudadana, Ligia Nohemi Castillo Arroyo para optar al Título de Especialista en Derecho Penal, cuyo título es "El Delito de Violación, Reato que Afecta a las Buenas Costumbres, al Buen Orden de las Familias, o la Libertad Sexual, aprobado por el Consejo General de Postgrado, en su reunión de fecha

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.



Abogado JESUS ALBERTO BERRO VELASQUEZ

C.I. V- 8852501

DEDICATORIA:

A Dios todo poderoso a través de Cristo Jesús, por darme la fe, la fuerza, la constancia, la perseverancia y la entereza en la búsqueda de este logro, a mis padres Julio y Juana (+) que Dios me los tenga en su Santa Gloria, por ser mis creadores y haberme dado la vida, por enseñarme el valor de la rectitud y los principios fundamentales establecidos en la Ley Hogareña, razón por la cual hoy logro una meta más trazada en mi existir.

A mis hijos, Javier, Jairo, Gerson, Jatays, Jaury y José Miguel, motivo y razón de superación, a quienes amo con todo mi corazón, para ustedes es mi logro.

A mis nietos José Andrés, Alejandro, Laura, Anthonella, Jaimiry, Markelly, Javier Enrique, Arianna, Arianny, Gerson Andrés, Juan Fernando, Arantza, Anthonella y Victoria de los Ángeles., fuente de motivación y razón de mi ser.

A mi sobrina Judith, pilar y apoyo fundamental en el logro de este propósito.

Al Dr. en Derecho Hely R. Socorro U., mi guía, orientador, consultor y conductor en el desarrollo de este trabajo quien con su experiencia, apoyo y dedicación he culminado satisfactoriamente este proyecto de vida.

A la Dra. Olga Bernatte de Sanabria, por su apoyo incondicional en la orientación de este trabajo de investigación.

AGRADECIMIENTO

A todas las personas que de una u otra forma fueron pilar fundamental en el desarrollo de esta investigación, especialmente:

Al Dr. en Derecho Hely R. Socorro U., por sus sabias y oportunas orientaciones, por su aporte jurídico y bibliográfico que fueron de gran ayuda en el desarrollo de esta investigación.

A mi Tutor: Dr. Jesús Alberto Berro Velásquez, por su ayuda incondicional, compartir conmigo sus conocimientos y por aceptarme como su tutorada.

ÍNDICE GENERAL

	PP.
Portada.....	i
Aceptación del Tutor.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Índice General.....	v
Resumen.....	vi
Introducción.....	1

CAPÍTULO I. EL DELITO DE VIOLACIÓN, COMO UN ACTO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL BUEN ORDEN DE LAS FAMILIAS.

1.1. Aspectos generales sobre el delito de violación y su ubicación en los delitos contra las buenas costumbres o la libertad sexual.....	10
1.2. Disposiciones legales sobre el delito de violación.....	27
1.3. Elementos que constituyen la acción del delito de violación.....	39
1.4. Bien jurídico tutelado.....	48

CAPITULO II. LAS CONSECUENCIAS FÍSICAS-SOMÁTICAS, BIOLÓGICAS, PSICOLÓGICAS, MORALES Y SOCIALES, QUE PRODUCE EL DELITO DE VIOLACIÓN EN LA VÍCTIMA.

2.1. Violencia y amenaza como elementos materiales del delito de violación.....	51
2.2. Informe médico legal del estado físico y psíquico producto del delito de violación.....	58

**CAPITULO III. LAS CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN,
COMO UN ACTO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, LAS BUENAS
COSTUMBRES, Y EL BUEN ORDEN DE LAS FAMILIAS.**

3.1. Tutela de la Ley Penal a la Libertad Sexual, al Pudor y a las
Buenas Costumbres.....60

**CAPITULO IV. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD, COMO FUNDAMENTO DE
LOS DERECHOS INDIVIDUALES, ANTE EL DELITO DE VIOLACIÓN**

4.1. Posición y discusión doctrinaria en torno al delito de violación.....63
4.2. Figuras conexas al delito de violación.....67

CONCLUSIONES.....69
RECOMENDACIONES.....72
REFERENCIAS.....74



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**El Delito de Violación Reato que Afecta a las Buenas Costumbres al
Buen Orden de las Familias, o la Libertad Sexual.**

Autora: Abo. Ligia Nohemí Castillo Arroyo
Tutor: Abogado (E) Jesús Alberto Berro Velázquez
Año: 2019

RESUMEN

El trabajo tiene como objetivo general analizar el delito de violación, que afecta a las buenas costumbres, al buen orden de las familias, o la libertad sexual. En este trabajo se enfoca el hecho de la incidencia del delito de violación desde un enfoque técnicamente parcelado. No ayudaría en nada lograr entender el porqué del hecho en sí, los orígenes de la formación social y su posterior desarrollo en todos los aspectos hasta la actualidad. Solamente un estudio histórico-cultural y dinámico de la sociedad, permitirá desentrañar los orígenes, causa-desarrollo y estado actual del fenómeno en el medio social en que se origina. El Código Penal Venezolano contempla en su artículo 374 lo correspondiente a la violación, considera como variable fundamental para su concurrencia, la violencia o amenaza; que son elementos típicos de su perpetración contra las personas, trasgrediendo la moral y su libertad sexual; lo que está en contraposición a los principios morales y buenas costumbres. El síndrome del trauma de violación consiste en una fase aguda y un proceso de reorganización a largo plazo, que aparece como consecuencia de una violación por la fuerza o un intento de violación. La presente investigación es de tipo documental y diseño bibliográfico; esto permite profundizar en textos nacionales y extranjeros el tema en referencia; además, documentarse sobre problemas ligados con la sexualidad, la que impregna todos los actos del individuo con características especiales en determinadas fases de la vida.

Palabras clave: delito de violación, formación social, principios morales, buenas costumbres, libertad sexual.

INTRODUCCIÓN

Como elemento fundamental de esta investigación; debe aclararse sí el delito de violación, atenta es, contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias, o, por el contrario, atenta es, contra la libertad sexual, o bien ha de entenderse como una integralidad, al transgredirse además otros bienes jurídicos, como la integridad moral, social, espiritual. Esto determina el surgimiento de una serie de relaciones, entre este delito, con otros de similar naturaleza; como es el acoso sexual, actos lascivos violentos, corrupción de menores, incesto, entre otros, y las figuras de homicidio y lesiones. En el caso de la violación, puede que ésta produzca también el aborto, como resultado, cuando se violenta sexualmente a una mujer embarazada.

El Código Penal Venezolano (2011), contempla un sin número de delitos, cuya regulación tienen por finalidad mantener la paz, la seguridad jurídica y moral de la sociedad; éste impone normas, que son fundamentales para un buen funcionamiento social; por consiguiente, el tema a desarrollar corresponde en considerar, sí el delito de violación, ha de tenerse como un delito contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias; como lo señala el Título VIII, del Libro II, del Código Penal; o por el contrario, como un delito contra la libertad sexual, es decir, cuál en definitiva, es el bien jurídico que se protege, a los efectos del *iuris nomis* que más se ajuste y corresponda.

Este delito, a lo largo del tiempo, ha sido fuente de innumerables estudios de investigación, tanto desde el punto de vista doctrinario, como legal. Es relevante la densa bibliografía, y aún observar, como mantiene su vigencia, pese al paso del tiempo, donde su presencia sigue causando gran alarma y conmoción social, pues atenta contra uno de los derechos más sagrados e inalienables del ser humano, cual es, la libertad sexual; sin contar

con las consecuencias psicológicas que produce la comisión de éste, en la víctima y la familia.

Este es un delito que a través de la historia ha afectado en forma alarmante a un gran número de la población, de diferente sexo y edad; que, por circunstancia o principios de la misma sociedad, la mayoría de ellos han quedado en silencio, ocultos; con la gravedad del caso, donde sus secuelas han dañado permanentemente a los que lo han sufrido. Las leyes son claras y precisas y estas funcionan en la medida en que la sociedad motive su dinamismo o motive la forma de aplicarlas. Una ley no puede aplicarse si el delito permanece oculto; debe tenerse conciencia, debe razonarse y deben tomarse las medidas necesarias, que le permita a la justicia aplicar el correctivo correspondiente. De no suceder así, este tipo de delito seguirá haciendo estragos en la sociedad.

No obstante, es importante clarificar lo relativo al bien jurídico que se tutela, por parte del derecho penal, particularmente la legislación, porque si bien es cierto, las buenas costumbres, la moral y el buen orden de las familias, son importantes y relevantes bienes para proteger, criminalizando conductas que atenten contra su integridad, no menos cierto es, que aspectos clásicos, históricos y tradicionales de índole social-cultural, han hecho variar percepciones a través del decurso de los contextos, haciéndose necesario compadecer tales realidades con los normativamente establecido.

Hoy en día, como bien jurídico que merece protección penal, es el atinente a la libertad sexual, por ser ésta, uno de los bienes individuales de mayor importancia para la integralidad del ser humano, con cualidad ciudadana y miembro social, en el actual contexto histórico, ciertos hechos relativos a las buenas costumbres, moral y familia, no son tan relevante.

CAPÍTULO I

EL DELITO DE VIOLACIÓN, COMO UN ACTO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL BUEN ORDEN DE LAS FAMILIAS.

1.1. Aspectos generales sobre el delito de violación, y su ubicación en los delitos contra las buenas costumbres, o la libertad sexual.

En el Código Penal Venezolano, están comprendidos los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias, ahora bien, según Maggiore¹, buenas costumbres son aquellas partes de la moralidad pública que se refiere como criterio de apreciación a las relaciones sexuales.

Las costumbres se distinguen de la moralidad, más con respecto a la actividad externa, que a la intimidad del querer y del sentir.

Puede decirse, pues, son el uso recto de las relaciones carnales, opuesto a toda práctica viciosa, verbigracia, malas costumbres, desvergüenza, etc.

En este último sentido, los romanos hablaban de *injuria adversus bobos mores*, lo cual traduce, como una ofensa contra las buenas costumbre, en consecuencia, son delitos contra las buenas costumbres, la violación, la seducción, la prostitución y corrupción de menores, los actos lascivos violentos, los ultrajes al pudor, el rapto, y los delitos de los

¹MAGGIORE, G. (2007). Derecho Penal. Parte Especial. Volumen IV. Bogotá: Temis. p. 75

corruptores, tales como, inducción a la prostitución, y la facilitación con favoremientos de la misma; entre tanto, serían delitos contra el buen orden de las familias, el incesto, el adulterio, la bigamia, la supresión y suposición de estado, por tanto, los hechos punibles del primer grupo, son todos atentados contra la corrección o licitud de las relaciones sexuales; y los del segundo grupo, atentan contra lo primario, como célula fundamental de la sociedad.

Cuestión que nadie discute, sino que es la continua opinión de los tratadistas que han estudiado los problemas sexuales, que el origen de los delitos de esta índole se encuentra, con mayor frecuencia de la que podría imaginarse, en las aberraciones del instinto genésico, que ellas determinan en gran parte, la perpetración de los delitos antes mencionados.

Por ello, en la imposibilidad de considerar todas las psicopatías sexuales, se estudian como consideraciones previas, y muy someramente, algunas de ellas, porque conviene tener conocimientos, aunque sean los más elementales, sobre las mismas, para la debida apreciación de las circunstancias que rodeen los hechos delictuosos arriba indicados.

Hasta hace muy pocos años, por la circunstancia de que los problemas sexuales se hayan tratado siempre en privado, como hechos inmorales en todos los casos, se mantenía a los niños en estado de absoluta ignorancia, de todo lo relacionado con el sexo, por lo que aquellos debían arriesgarse a la propia experiencia en esas condiciones, con la consecuencia lamentable, de no pocos traumas psíquicos que desembocan en verdaderas aberraciones; y, en ocasiones, infecciones venéreas más o menos graves, algunas de las cuales acarreaban hasta la pérdida del sentido de la vista.

El abuso sexual consiste, en forzar a través de amenaza de hacer algún daño físico o de otro tipo, por parte del autor, a otra persona muy cercana, que tiene menos poder, generalmente niños o niñas, para que acepten llevar a cabo, conductas sexuales adultas.

Estos actos los hacen bajo amenaza, es decir, no son voluntarios, y pueden consistir en tener que observar al abusador, mientras muestra sus genitales y/o se masturba, dejarse tocar, ser empujados a tener que tocar, besar o estimular con la boca los genitales del abusador, y en los casos más extremos, existe violación hacia el menor o abusado, por vía anal o genital.

Es toda acción sexual que una persona adulta, hombre o mujer, impone, sea con engaños, chantajes o fuerza, a un niño que no tiene la madurez, para saber de lo que se trata, por tanto, en completo estado de indefensión.

La sexualidad es un eje fundamental, en la construcción de la subjetividad de la persona, en la estructuración de la moral sexual, la delimitación de lo normal y lo anormal, lo pecaminoso y lo lícito, por lo que, no cabe dudas de estar frente a una problemática social muy compleja, en la cual a diario se lesionan derechos fundamentales legitimados, no sólo en la Carta Magna y leyes especiales, sino en tratados y convenios internacionales, que en el derecho interno tienen carácter supra-constitucional.

Se debe educar y concientizar a la población, sobre sus derechos sexuales, siendo recomendable que, generalmente las campañas preventivas y/o reactivas, estén orientadas a recordar a los mismos, tales derechos, más sus deberes, y las sanciones, de lo cual, serán impuestos, en caso de transgresión normativa penal, por desviación de la conducta sexual.

No se puede dejar de señalar que, esta gran lucha contra la violencia sexual, y la violencia en general, es un problema de todos, por eso, se ha de estar seguro que, todos los sectores responderán con acciones concretas para disfrutar de una vida, sin violencia sexual.

La violación, es por lo general, una felonía masculina, un acto de violencia, en el que se ve a las mujeres, no como pareja femenina sexualizada, sino que la victimizan y tratan como objetos sexuales, suelen considerar a las mujeres, como una forma de propiedad, de suerte que, la cólera y la frustración masculina, pueden descargarse en el cuerpo femenino con impunidad, o pueden servir de instrumentos, para la comisión de ofensas mezquinas, de los hombres contra otros hombres.

La violación, es una violencia que se produce, cuando una persona tiene acceso sexual hacia otra, mediante el empleo de coacción física o psicológica, o mediante el uso de mecanismos, que anulen el consentimiento del ofendido, también se habla de violación, cuando la víctima no puede dar su consentimiento, como en los casos de incapaces mentales, menores de edad, o personas que se encuentran en estado de inconsciencia.

La violación, es por lo general, una felonía masculina, un acto de violencia, en el que se ve a las mujeres, no como pareja femenina sexualizada, sino que la victimizan y tratan como objetos sexuales, suelen considerar a las mujeres, como una forma de propiedad, de suerte que, la cólera y la frustración masculina, pueden descargarse en el cuerpo femenino con impunidad, o pueden servir de instrumentos,

La violación tiene una importancia trascendental, dentro del esquema jurídico mundial, y es necesario recordar que, es considerado un delito grave,

porque compromete una serie de bienes jurídicos tutelados, que forman parte de los derechos fundamentales del ser humano.

Es uno de los delitos que tiene yacimiento con el ser humano, y se lleva a cabo mediante el uso de la fuerza, sea física, oral emocional, para satisfacer un deseo y/o necesidad biológica, común a todos los seres humanos, además un factor determinante, para que se tipifique el delito de violación, es la falta de consentimiento por parte de la víctima.

En el marco jurídico, la violación difiere de otros delitos sexuales, tales como el estupro, el acoso sexual, atentado contra el pudor y la zoofilia, las circunstancias que rodean el acto, se analizaran de acuerdo a las agravantes o atenuantes que existan en cada caso.

Dentro de la doctrina jurídica-penal, se considera que han existido agravantes, cuando concurren ciertas circunstancias, tales como, la autoridad del agresor sobre la víctima, que obre como tutor, patrón, empleador de la víctima, entre otros.

El concepto de violación ha ido cambiando con el correr del tiempo, en la actualidad, la violación es un tipo de acceso carnal no consentido, mediante el cual, se produce la profanación del cuerpo de una persona, que no ha podido, o no ha tenido el ánimo de prestar el consentimiento para ejecutar dicho acto, producto de lo cual, su integridad mental y física ha sufrido, o pudo haber sufrido un ultraje.

La violación es un tipo de agresión que se refiere a la actividad sexual, sea sexo oral, penetración genital, coito vaginal o coito anal; realizado contra la voluntad de una persona, por medio del uso de la fuerza, el alcohol, las drogas, la intimidación, la presión o la autoridad.

La violación sexual se traduce en un fenómeno social, que no puede analizarse con una visión monopolar, si no en conjunto, ya que implica, en primer lugar, un profundo análisis de la realidad social circundante, tal como, la sociedad, familia, víctima, estado, entre otros, y en segundo lugar, el estudio de las normas y principios jurídicos, que regulan esta difícil situación.

No hay duda que la sociedad produce fenómenos aislados, y otros persistentes, entre éstos últimos, se puede señalar el delito de violación sexual, como el tópico de mayor criminalidad agresiva, es decir, la violencia sexual en nuestro país, aunque con altísima cifra oscura, la violencia sexual, puede ser comparada con un gran témpano de hielo en medio del océano, donde la punta del iceberg, que se encuentra a simple vista, representa los casos que son reportados en las instituciones encargadas de los mismos, y en los cuales están basadas las estadísticas, mientras que la base de dicho iceberg, sumergida en la profundidad y, de un tamaño mucho mayor, equivale a todas las víctimas de esta problemática que, en silencio se consumen en la sociedad.

Lo antes expuesto, por sí solo, lo convierte en algo sencillamente aterrador, y que merece, sin lugar a dudas, una especial atención, por parte de aquellos profesionales que se dedican al estudio de la problemática social, verbigracia, criminólogos, sociólogos, psicólogos, como también, por aquellos a quienes corresponde poner en práctica, la defensa social de la nación.

Es una tarea compleja descubrir la cuestión crucial de la problemática de la violencia como concepto íntimamente vinculado al de violación sexual y en correspondencia con las diversas posibilidades que se abren, tomar el

camino adecuado hacia su solución, aun cuando no sea en una forma definitiva.

No hay duda que la violación sexual se ha convertido en la sociedad actual, como un fenómeno social de grandes proporciones, y sus repercusiones psicológicas, además las alteraciones en el comportamiento, presente o futuro, de las conductas sexuales, implican también un problema de salud pública, donde sin duda, algunas afectan severamente los núcleos familiares, que en la gran mayoría de los casos, tiene que soportar las consecuencias de las implicaciones médicas y legales, que origina la violación sexual.

Se puede decir que, la meta no es tan sólo, el buscar explicaciones y justificaciones a la violencia, en la esfera íntima, traducida en violación sexual, sino más bien, es buscar los medios de prevenirla y sancionarla, pero respetando la esfera de la intimidad, tanto del individuo, como de la familia, partiendo de que ésta, es la base fundamental de nuestra sociedad, y no determinando asuntos, que hoy parecen sin solución, pero que mañana pudieran tener un matiz semántico, completamente diferente, que permita descriminalizar o despenalizar la conducta.

En todo sistema jurídico, debe también admitirse, que una objetividad perfecta o total es imposible, el elemento valorativo, juega, a saber, un rol especialmente importante; y los valores, no son la historia, ya lo han mostrado nociones absolutas, por eso, es imposible elaborar sugerencias, para la solución de este problema, que tengan pretensión de definitivas, habida cuenta de la cambiante realidad social, que se hace necesario compadecer con la realidad fáctica normativa.

Se podría decir, lo antes expuesto, con respecto a todos los atentados, y todas las agresiones sexuales, pero esto no es así de determinante, porque en puridad, se debe diferenciar al atentado al pudor, de la violación, entendiéndose el pudor, como el sentimiento de honestidad y de reserva, que tiene la persona en relación con los actos del sexo, mientras que al involucrarse la violencia en la libertad sexual, las implicaciones denotativas y connotativas, son de mayor y más grave relevancia, en la esfera de intimidad del individuo, con transcendencia socio familiar.

El concepto predominante, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, del concierto de los países, es que la violación, es el acto de constreñir a una persona, de uno u otro sexo, a la realización del acto camal, es decir, que la violencia puede ser un acto heterosexual, entre individuos de diversos sexos, u homosexual, del mismo sexo, puede ser también, un acto violento natural, tal como, la violación por vía vaginal, anormal o contra-natura, tal como, la violación por vía anal u oral, sobre ello hay uniformidad y homogeneidad en el dialogo jurisprudencial universal.

Después de una lucha dura y extenuada, el agresor puede cumplir el acto camal con brutalidad, ocasionando lesiones de diversa gravedad a la víctima, según su edad y el desarrollo de sus genitales, por ejemplo, en las niñas, han ocurrido casos de muerte, a causa de las graves lesiones en la región genitoanal, y en la vejiga, acompañada de graves hemorragias, en las jóvenes y mujeres adultas, se observan más los signos traumáticos en el cuerpo de la víctima, por su lucha con el agresor.

La violación, puede seguirse de la muerte, como una forma de eliminar al testigo fundamental del acto criminal penado por las leyes, sobre el mismo

tema, parafraseando a Porot, A², de su Diccionario de Psiquiatría Clínica y Terapéutica, apunta que, de todos los atentados sexuales, la violación es el más severamente reprimido por la ley, y el más reprobado por el sentimiento público.

En algunos países se considera un crimen, y lo definen, como el acto por el cual, un individuo, con cualidad de agresor, acaricia voluntariamente las zonas erógenas de otra persona, con cualidad de víctima, sin su consentimiento, o en las mismas condiciones, utiliza el cuerpo de la víctima para estimularse sexualmente, y lograr el orgasmo, toda violación implica una situación de relativa o total indefensión, por parte de la persona agredida; bien sea, porque es tomada por sorpresa, o en estado de inconveniencia, porque es coaccionada física o mentalmente.

A lo largo de la historia, la violación ha sido parte de la guerra y el conflicto civil, dentro de este contexto, vale apelarse, de los últimos acontecimientos en Mozambique, Bosnia, Somalia, Sudáfrica y el Salvador, que ilustran de sobremanera, la violación sistemática y repetida de mujeres en la población civil, y en las masas de refugiadas, la gran frecuencia de estos asaltos, contra las mujeres refugiadas, está documentada en las investigaciones de las Naciones Unidas, e incluso, sobre los crímenes cometidos contra la gente de los botes que escapaban de Vietnam; donde el 39% de las mujeres, fueron raptadas o violadas, por piratas en alta mar.

La violación por los agresores, también es otro efecto, de la dominación política y del conflicto social, del cual son víctimas las mujeres, por ejemplo, los informes sobre violaciones en el mundo, muestran marcados aumentos en Bangladesh, India, Malasia y Sudáfrica, se estima que en

² POROT, A. (2007). Diccionario de Psiquiatría Clínica y Terapéutica. Tomo 2. Barcelona: Talleres Gráficos Ibero-Americanos. p. 98

Sudáfrica, la prevalencia de las violaciones es de 34, por cada 1.000 mujeres.

Entre las secuelas personales de la violación, está el trauma emocional, la depresión, el embarazo, que en muchos países pobres puede no ser interrumpido con seguridad, enfermedades de transmisión sexual como la producida por el VIH, y la muerte.

Las consecuencias psicológicas de la violación, en sociedades en el que el valor social de una mujer joven, depende de su virginidad, pueden ser desastrosas.

Entre las consecuencias de las violaciones, reveladas en un estudio de víctimas en Bangladesh, se encuentran trastornos psiquiátricos, lesiones graves, o la muerte.

El estigma del estropeo o dilapidación, puede provocar que algunas mujeres, se dediquen a la prostitución para sobrevivir; otras, escogen suicidarse. La secuencia de eventos descrita, se produce generalmente en culturas donde se le asigna gran valor a la virginidad de la mujer antes de casarse, y donde se hace responsable a las mujeres de la pérdida de su virginidad, en esas circunstancias, la reacción de la comunidad y la familia, se dirige a reparar el honor, esta respuesta, con frecuencia, conduce a echarle la culpa a la víctima, en lugar de castigar al perpetrador. Las mujeres, mancilladas públicamente, pueden incluso ser muertas por sus parientes, para limpiar el honor de la familia.

La criminalización de la víctima de la violación, es la consecuencia de esta actitud extrema, por ejemplo, en una ley aprobada en Pakistán, se eliminó la distinción entre violación y adulterio; en un caso reciente, una

joven violada por un hombre casado, presentó su acusación, por consejo de la policía, y fue encarcelada por adulterio, mientras el violador pagó una pequeña multa, y quedó en libertad.

Dentro de la problemática de la violación sexual, no puede excluirse, lo que en derecho se llama, violencia sexual, que actualmente representa un problema de salud pública, y una violación de los derechos humanos, pues tiene un gran impacto en la integridad física y psicosocial de las víctimas, con graves repercusiones para la salud de las mismas, tales como, importantes trastornos mentales, embarazos no deseados, infecciones de transmisión sexual, entre otras.

La violencia sexual, y específicamente el delito de violación, no es un hecho que suceda por casualidad, y de vez en cuando, es un acto de sometimiento a partir del poder que otorga, en este caso, el sexo, en forma violenta en las relaciones intergeneracionales y generacionales, ocurriendo en la mayoría de los casos, contra las mujeres y niñas/os, siendo estimulado, históricamente, por la cultura e invisibilizada por la misma.

Debido a la preocupación que esta realidad genera en todos los escenarios de la sociedad, tanto internacional, como nacional, surge la necesidad de realizar la presente investigación, siendo justificado este tema en estudio, tanto por su alta frecuencia, mucho mayor que la registrada, téngase en cuenta la alta cifra negra, como por las consecuencias devastadoras, a corto y a largo plazo, que ocasiona en la vida sexual, afectiva, emocional de las víctimas.

La violencia sexual reduce el poder personal y grupal, en función de habilidades, capacidades, necesidades e intereses, impactando negativamente en la capacidad de las víctimas, para evaluar sus opciones de

vida, y sus posibilidades de elegir, así como en la capacidad de tener control y poder sobre su propia vida y sus recursos.

Tomando en cuenta que, en esta línea de investigación, se inscribe como uno de los debates prioritarios de la agenda nacional e internacional, sobre la salud sexual, y los derechos reproductivos de las mujeres, es de significarse al respecto, que Venezuela, ha firmado múltiples convenios internacionales, vinculados sobre los derechos de las mujeres, entre ellos, se pueden mencionar, a saber, los siguientes:

- Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979)
- Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (1993).
- Conferencia Internacional Sobre Población y Desarrollo, de las Naciones Unidas (1994).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
 - Convención de Belem do Pará (1994).
 - IV Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe (1994).
 - IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing (1995).
 - Mujer 2000: Equidad de géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI.
 - Dentro de los Acuerdos Nacionales que se han Materializado para dar Cumplimiento a los Compromisos asumidos por el Estado Venezolano, se encuentra:
 - La Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer (1993).
 - La Resolución 1762, del Ministerio de Educación (1996).

- La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007).
- La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).
- El Anteproyecto de Ley Orgánica de Salud (2002).
- Norma Oficial para la Atención Integral de la Salud Sexual y Reproductiva (2003).
- Ley Orgánica sobre Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

En los actuales momentos, la violencia sexual connota un problema prioritario en la agenda de los derechos humanos, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)³, textualiza en el artículo 15, apartado 6, como violencia sexual, lo siguiente:

Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.

Es relevante mencionar que, en las Sociedades de Obstetricia y Ginecología, han asumido el compromiso de lograr, en cada uno de los países, se reconozca los derechos reproductivos, como un derecho humano y se elimine cualquier forma de discriminación contra la mujer, particularmente recomendando que las mujeres víctimas de violencia sexual, deban manejarse como una urgencia médica.

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), tiene por objeto garantizar, promover y crear condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres,

³ LEY ORGÁNICA SOBRE DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (2007).Gaceta oficial. Nº 38.668, abril 23 de 2007.

en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos. Igualmente, esta ley contiene, elementos explícitos que rigen los derechos de las víctimas de delitos en Venezuela, particularmente en el área de violencia contra la mujer.

El artículo 2 de la Ley, explica en sus numerales 3, 6, 7 y 9, que entre sus finalidades principales se encuentra, el asegurar una protección integral a las mujeres víctimas de violencia, desde las instancias policiales, fiscales y jurisdiccionales, para así garantizar el principio de transversalidad de las medidas de sensibilización, prevención, detección, seguridad y protección, de manera que en su aplicación, se tengan en cuenta los derechos, necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género, fomentar la especialización y la sensibilización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia de género, y establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección, además de las medidas cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente ley, de manera integral en la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de violencia de género.

Seguidamente, el artículo 3, establece en sus numerales 2 y 5, que la ley abarca la protección de los derechos a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que están obligadas a crear la administración pública nacional, estatal, y municipal.

El artículo 4, establece posteriormente derechos específicos, de los cuales son titulares las víctimas, y las maneras como los mismos serán ejercidos, éstos comprenden, el derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de protección, de apoyo y acogida, de recuperación integral,

que serían creados en cada estado y municipio del territorio nacional, y la atención que presten dichos servicios deberá ser permanente, urgente, especializada y multidisciplinaria profesionalmente, siendo financiados por el Estado.

Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los órganos de seguridad ciudadana, los jueces y las juezas, los y las fiscales, los servicios sanitarios y la defensoría nacional de los derechos de la mujer, también tendrán derecho a la asistencia social integral, a través de estos servicios sociales, los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la potestad parental o responsabilidad de crianza, de las mujeres víctimas de violencia.

Se establece que, el ente rector de las políticas públicas dirigidas hacia las mujeres, los institutos regionales y municipales de la mujer, así como las otras organizaciones, asociaciones o formas comunitarias que luchan por los derechos de las mujeres, orientarán y evaluarán los planes, proyectos, programas y acciones que se ejecuten, y emitirán recomendaciones para su mejora y eficacia.

En el mismo artículo se establece, en el numeral 6, que los sujetos obligados al cumplimiento de estos derechos son, la defensoría del pueblo, el instituto nacional de la mujer, y los institutos estatales, metropolitanos y municipales, quienes velarán por la correcta aplicación de la presente ley, y de los instrumentos cónsonos con la misma.

Corresponderá a la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, y a las defensorías estatales, metropolitanas y municipales, velar por el respeto y ejercicio efectivo del derecho a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, que acrediten insuficiencia de recursos para litigar,

teniendo éstas derecho a la representación judicial y extrajudicial, y a que se les brinde el patrocinio necesario, para garantizar la efectividad de los derechos consagrados en dicha legislación especial.

Este derecho asistirá también a los y las causahabientes, en caso de fallecimiento de la mujer agredida. Los colegios de abogados y abogadas, de médicos y médicas, de psicólogos y psicólogas, de enfermeros y enfermeras de los distintos estados y distritos metropolitanos, deben establecer servicios gratuitos de asesoría especializada integral a las mujeres, víctimas de violencia de género. Se incluyen también dentro de este artículo, derechos adicionales, como aquel de asegurar que las mujeres víctimas de violencia, puedan acceder a puestos de trabajo, cuando así lo requieran.

El derecho de acceso a la justicia, la protección a la víctima, y la reparación del daño, como derechos fundamentales de toda víctima, figuran directamente en el artículo 8, numeral 8 de la Ley, el cual establece que, las víctimas de los hechos punibles descritos en la Ley, tienen el derecho de acceder a los órganos especializados de justicia civil y penal, de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas, además la protección de la víctima y la reparación del daño, a las que tenga derecho, serán también objetivo del procedimiento previsto en esta Ley.

El artículo 20, de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)⁴, establece las políticas públicas específicas para garantizar el cumplimiento de los derechos de las víctimas de delitos contra la mujer.

⁴ LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (2007). *Op. Cit.*

Entre estas políticas se encuentra, una específica clasificación que contiene programas de prevención, en los cuales se sensibiliza, forma y capacita en derechos humanos e igualdad de género, a la sociedad en su conjunto para prevenir este tipo de delitos:

Con el objeto de desarrollar políticas públicas y permitir la ejecución de las medidas a que se refiere la presente Ley, se establecen con carácter indicativo, los siguientes programas:

1. De prevención: para prevenir la ocurrencia de formas de violencia en contra de las mujeres, sensibilizando, formando y capacitando en derechos humanos e igualdad de género a la sociedad en su conjunto.
2. De sensibilización, adiestramiento, formación y capacitación: para satisfacer las necesidades de sensibilización y capacitación de las personas que se dediquen a la atención de las víctimas de violencia, así como las necesidades de adiestramiento y formación de quienes trabajen con los agresores...

El artículo 30, establece que el Estado se encargará de crear unidades especializadas para prevenir y darle atención requerida, a las mujeres víctimas de delitos, las cuales cooperaran con los organismos directamente encargados de la atención a las víctimas.

El artículo 33, establece explícitamente el derecho al trato digno de respeto y apoyo, acorde a su condición de afectada, a las mujeres víctimas de delitos. Para desarrollar este derecho, el mismo artículo establece cuatro factores específicos que son, asesorar a las mujeres víctimas de violencia sobre la importancia de preservar las evidencias; proveer a las mujeres agredidas información sobre los derechos que esta Ley le confiere, y sobre los servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento; elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia y; cualquier otra información que los órganos receptores consideren importante señalarle a la mujer, en situación de violencia, para su protección.

También el artículo 43, de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)⁵, establece, a saber:

Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años. Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio...

Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

En igual forma, orientación y sentido, están los artículos 44 y 45, de la citada legislación especial, textualmente citan:

Artículo 44⁶.

Incorre en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión, quien ejecute el acto carnal, aun sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:

1. En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.
2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años...

Artículo 45⁷.

⁵*Ibid.*

⁶*Ibíd.*

Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión.

En el aspecto legal, se puede resaltar que en Venezuela, se cuenta con un conjunto de leyes que están destinadas a la protección integral de los derechos de la mujer, así como de los niños, niñas y adolescentes, en armonía con los marcos acuerdos, convenios y tratados suscritos por la república, que fueren ratificados y aprobados por ley interna, para de esta manera garantizarse a éstos sujetos tenidos como sector vulnerable, débiles jurídicos e hiposuficientes, la debida seguridad jurídica y judicial.

Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)⁸, establece en los derechos humanos y garantías de las personas; específicamente en su artículo 19, lo siguiente:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del poder público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

De igual manera, el artículo 21, de la Constitución⁹, establece:

Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas

⁷ *Ibíd.*

⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999).Gaceta Oficial No. 36.860 (Extraordinaria). 30 de diciembre. Caracas-Venezuela.

⁹ *Ibíd.*

positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados.

En lo que concierne a los derechos sociales y de la familia, la CRBV¹⁰ establece en su artículo 78, lo siguiente:

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República...

Como lo indica el artículo señalado anteriormente, en función de crear un sistema rector para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, indiscutiblemente es imperiosa la necesidad de hacer cumplir lo estipulado, por la realidad que viven muchos niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. Sin duda alguna, la educación constituye uno de los pilares fundamentales en la vida del ser humano, de allí va a depender su desarrollo global, a través de la adquisición de conocimientos múltiples que los capaciten para vivir plenamente.

Por consiguiente, el artículo 103, de la CRBV¹¹, indica:

Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado...

En este sentido, cuando se habla de educación integral, se incluyen aspectos como, el biológico, psicológico, social, además del aspecto sexual de los niños y niñas, como elemento indispensable para la formación de su personalidad.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

De igual manera, el artículo 41, de la Ley Orgánica Para La Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, 2015)¹², indica que, todos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental, derecho a servicios de salud, especialmente para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones de salud.

En concordancia con el artículo 4, de la Ley Orgánica de Educación (2009)¹³, se tiene que:

La educación como derecho humano y deber social fundamental orientada al desarrollo del potencial creativo de cada ser humano en condiciones históricamente determinadas, constituye el eje central en la creación, transmisión y reproducción de las diversas manifestaciones y valores culturales, invenciones, expresiones, representaciones y características propias para apreciar, asumir y transformar la realidad. El Estado asume la educación como proceso esencial para promover, fortalecer y difundir los valores culturales de la venezolanidad.

La Ley Orgánica de Educación (2009)¹⁴, en su artículo 6, estipula el derecho pleno a una educación integral, permanente, continua y de calidad, para todos y todas, con equidad de género, en igualdad de condiciones y oportunidades, derechos y deberes. Así como también, los servicios de orientación, salud integral, deporte, recreación, cultura y de bienestar, a los y las estudiantes que participan en el proceso educativo, en corresponsabilidad con los órganos pertinentes.

¹²LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (2015). Gaceta Oficial N° 6.185. Junio 8 de 2018.

¹³ LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN (2009). Gaceta Oficial N° 5.929 Extraordinario. Agosto 15 de 2009.

¹⁴*Ibíd.*

Del mismo modo, los niños y niñas tienen el derecho de ser informados en materia de salud, así lo establece el artículo 43 de la LOPNNA¹⁵, donde se expresa:

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados e informadas y educados o educadas sobre los principios básicos de prevención en materia de salud, nutrición, ventajas de la lactancia materna, estimulación temprana en el desarrollo, salud sexual y reproductiva, higiene, saneamiento sanitario ambiental y accidentes...

La información sobre la sexualidad es indispensable en la etapa escolar, porque permite la formación de los niños y niñas en materia de prevención del abuso sexual infantil.

En lo que respecta a la LOPNNA, se puede indicar que tanto el estado, como la familia y la sociedad son corresponsables de la defensa y garantía de los derechos de los niños y niñas, y al mismo tiempo, asegurarán su prioridad absoluta, su protección integral y su desarrollo integral, está enmarcada en el artículo 4, de esta Ley. Además, el artículo 8, establece una serie de parámetros que permiten determinar el interés superior del niño y la niña, en una determinada situación.

En este sentido, es importante resaltar que, con los cambios ocurridos en relación a los derechos del niño, se transformó la percepción, y pasaron de ser sujetos de derecho, a ser considerados como personas en desarrollo, con derechos y responsabilidades, así lo estipula el artículo 10, de la LOPNNA¹⁶, cita textualmente:

Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico,

¹⁵Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). *Op. Cit.*

¹⁶*Ibíd.*

especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño...

Por lo que, artículo 32, de la LOPNNA¹⁷, establece:

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal.

Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral.

Parágrafo Primero. Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

De igual forma, el artículo 33, de la citada Ley¹⁸, establece:

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y protegidas contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes...

En este orden de ideas, es un deber primordial hacer cumplir las leyes, para evitar la violación de sus derechos y garantías, ya que así lo estipula el artículo 220, de la LOPNNA, y de ser violados estos derechos por quien trabaje en alguna entidad de atención, escuela o institución educativa, será sancionado con multa de tres (3) a seis (6) meses de ingreso.

Así mismo, la LOPNNA¹⁹, en su artículo 259, establece como sanción penal lo siguiente:

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ *Ibíd.*

++

3521564

¹⁹ *Ibíd.*

Quien realice actos sexuales con un niño o niña, o participe en ellos, será penado o penada con prisión de dos a seis años. Si el acto sexual implica penetración genital o anal, mediante acto carnal, manual o la introducción de objetos; o penetración oral aún con instrumentos que simulen objetos sexuales...

El tema de la violación sexual es tan antiguo como la historia misma, y se ha de considerar que, de una u otra manera, siempre ha estado ligado al tema del abuso del poder. No olvidemos que estamos en una sociedad, cuya cultura costumbrista justifica el ejercicio del poder de los varones con respecto a las mujeres, como una forma de autoafirmación de su competencia y señorío, dura realidad que se constata, frente a una legislación penal, en sentido general, que clásica, tradicional e históricamente, sigue de espaldas a la equidad de géneros.

Este aspecto lo refiere Rísquez²⁰, cuando afirma que, “....Durante todos estos siglos, las mujeres han sido espejos dotados del mágico y delicioso poder de reflejar una silueta del hombre, de tamaño doble del natural....”.

En una violación, no se abre un estandarte, y se le anuncia a la víctima como tal, de hecho, y en la sociedad patriarcal, si la violación es consumada por el marido, un novio, un padre, es simplemente, su legítima prerrogativa.

Ello sin dejar de llamar la atención, sobre las aporías o contradicciones, con respecto al tratamiento judicial del delito de violación sexual, una de las cuales es sostenida en jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Penal, de la extinta Corte Suprema de Justicia de Venezuela, y

²⁰RÍSQUEZ, F. (2010). *Manual de Medicina Legal, Ajustado a la Legislación Venezolana*. Santiago de Chile: Zig. Zag.

del actual Tribunal Supremo de Justicia²¹, en sentencia de la Sala de Casación Penal N°. 0105, del 23/02/2001, con respecto a la exoneración de responsabilidad de la pena al culpable del delito de violación, si antes de dictarse la sentencia condenatoria, contrajera matrimonio con la persona ofendida.

Se cree que en el delito de violación, está presente la agresión personal, asunto que está más allá de la mera ofensa.

Considera Aponte²², con relación a tan puntual aspecto, lo siguiente, a saber:

Desde el punto de vista doctrinario, el sujeto activo de la violación puede serlo el hombre o la mujer, sin olvidar que en algunas legislaciones como la venezolana y/o la argentina, no se acepta que lo sea aquélla, pues requieren para la consumación del delito...

El delito de violación, tipificado en el Código Penal Venezolano (2011), lo hace como un delito, contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias, y no como un delito contra la libertad sexual, o, según se ha mencionado, la violación se considera como un delito contra las personas, está recogido en el artículo 374, del CPV²³, de la siguiente manera:

Quien por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, de uno o de otro sexo, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, o por vía oral se le introduzca un objeto que simulen objetos sexuales, el responsable será castigado, como imputado de violación, con la pena de prisión de diez años a

²¹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2001). Sala de Casación Penal. Sentencia N°. 0105. Febrero de 23 de 2001.

²² APONTE E. (2009). *El Género en la Investigación Jurídica y otras Ciencias Sociales*. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Editada por Instituto de Filosofía del Derecho Dr. José Manuel Delgado Ocando. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia. Maracaibo – Estado Zulia.

²³CÓDIGO PENAL VENEZOLANO (2011). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 39.818. Diciembre 12 de 2011. Caracas. Venezuela.

quince años. Si el delito de violación aquí previsto se ha cometido contra una niña, niño o adolescente, la pena será de quince años a veinte años de prisión. La misma pena se le aplicará, aun sin haber violencias o amenazas, al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo:

1. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.
2. O que no haya cumplido dieciséis años, siempre que para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima...

Se sabe que la violencia puede ser física o moral, y, según algunos autores, debe ser suficiente y constante; exigencias o condiciones que, dejadas a la interpretación de los Fiscales del Ministerio Público, y de los Jueces, administradas al tratamiento deficiente de los medios probatorios correspondientes, y al mito de que la mujer violada, de una u otra manera ha sido provocadora del delito, han normalizado la impunidad, propiciada por el mismo estado, al no optimizar los procesos de investigación, y de suficiencia probatoria, que no genere incertidumbre insuperable, que produzca in dubio.

La Sala de Casación Penal, del Tribunal Supremo de Justicia²⁴, en sentencia N° 0212, del 26 de noviembre de 2002, ha establecido lo siguiente:

...Puede sostenerse que toda mujer violada sufre también una lesión a la psique. La excepción, representada en algunas mujeres que no sufrirían ningún trauma emocional, confirma esta regla general. Más no debe sostenerse que toda mujer violada sufre también una lesión en su cuerpo. (El concepto de lesión corporal fue ampliado al de lesión personal para también abarcar los daños a la salud mental). Tal error conduciría al absurdo de castigar sólo por violación al que, además y a sabiendas, le contagió a su víctima la gravísima enfermedad del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), cuyo medio de contagio más frecuente es la relación sexual con infectados. El ejemplo

²⁴TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2002). Sala de Casación Penal. Sentencia N° 0212. Noviembre 26 de 2002.

demuestra que no toda violación comporta una lesión de esta gravedad y aún de ninguna, porque muchos casos de violación (en un coito común o vaginal) no supondrán necesariamente algún perjuicio físico para la mujer. Sin embargo, si una violación causa en la mujer una lesión corporal de cualquier grado, debe ser castigado el culpable de la comisión de ambos delitos: violación y lesiones personales...

El código penal venezolano (2011), abarca casi todos los aspectos del delito de violación, excepto por un solo punto; que es el de la violación dentro del matrimonio; la mujer se puede negar a tener relaciones sexuales con su marido, y si éste la obliga a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, de hecho, está cometiendo el delito de violación. Este contenido legal, no es aceptado en forma unánime, por los autores venezolanos.

Los mismos difieren, en cuanto a esta falencia normativa, donde se involucra la naturaleza del delito de violación, con la institución del matrimonio, indicando que, hay diferencias muy marcadas, cuando algunos autores consideran que, dentro de la institución del matrimonio también puede consumarse el delito de violación, por ser un acto, en este caso, en contra de la voluntad de la pareja.

1.2. Disposiciones legales sobre el delito de violación.

Una de las acepciones, relacionada con el bien jurídico tutelado, es que se entiende como violación, como delito contra la libertad sexual, cuya acción consiste en el acceso carnal, llevado a cabo en circunstancias tipificadas por la ley.

Como puede observarse en el artículo 374, del CPV; el legislador no define al mencionado delito, ni tenía por qué hacerlo, ya que de la primera parte del texto, se desprende que consiste en la realización del acto carnal,

con persona de cualquier sexo, a la que se ha constreñido mediante violencias o amenazas.

Según el ponderado tratadista argentino Soler²⁵, dice que, “....La violencia real o presunta, muestra dentro de los delitos contra la honestidad, la característica específica de esta figura, como atentado a la libertad sexual, carácter que la diferencia del estupro....”.

Si el sujeto pasivo puede ser de uno o de otro sexo, quiere decir que, el acto carnal se ejecutaría conforme a lo natural, o contra natura; es decir, que es admitido, tanto el ayuntamiento carnal, según natura, entre un hombre y una mujer por la vía ordinaria, como el concúbiteo antinatura, por la vía rectal u oral, sobre un sujeto pasivo varón o mujer.

En cambio, aunque todavía no son pocos los que sostienen la afirmación, es inadmisibles como violación, el coito oral.

La violación, como delito contra la libertad sexual, cuya acción consiste en el acceso carnal llevado a cabo en circunstancias tipificadas por la ley.

Por ejemplo, cuando se usare fuerza o intimidación, o cuando la persona violada se hallare privada de sentido, o cuando se abusare de su enajenación o bien al tratarse de un menor, mientras que el sujeto pasivo del delito de violación, puede serlo tanto un hombre, como una mujer.

Asimismo, la condición de cónyuge, tampoco excluye la posible existencia de un delito de violación. El delito de violación concurre con frecuencia unido a otros delitos como el de homicidio o el de lesiones. Para

²⁵ SOLER, S. (2008). Derecho Penal Argentino. Tomo I. Buenos Aires: Sudamérica. p. 93

las víctimas, desde la óptica afectiva-emocional, no hay un dolor de menos grado, o una clase de violación que sea más fácil de soportar. Sea que la víctima haya sido atacada por un extraño, o un miembro de su familia, sea que ella haya sido asaltada violentamente, o se le haya obligado por medio de amenazas o súplicas, sea que lo que le pasó a ella, se defina legalmente como violación, asalto sexual o sodomía, indistintamente, ella, la víctima, sufre el dolor de haber sido violada.

En el artículo 374, del código penal venezolano, se define el tipo delictual denominado violación, en razón del acto carnal realizado y del uso de la violencia, lo cual equivale a la violencia física, a la amenaza o intimidación, y los determinados supuestos de menor de edad, de ascendencia, de custodia, de enfermedad o incapacidad de resistencia, según los diferentes ordinales que aquí se enumeran, dejando determinada la violación real y la presunta.

El acto carnal, constituye elemento esencial al delito de violación, la doctrina y la jurisprudencia lo definen como coito o acto sexual, el sujeto activo, debe yacer con el pasivo, esta sería la modalidad natural, para que pueda consumarse el delito de violación, pero en contra natura, es configurable, sólo si, en cuanto al sujeto pasivo, se llega a admitir que pueda verificarse el acto carnal, por órgano que no sea el sexo femenino, como la boca y el ano, puede en cambio concebirse su realización por el sujeto activo, no sólo su órgano sexual normal, o sea, el pene, sino otros también.

Para buscar la verdad de los hechos, tanto el ministerio público, como la policía de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, y el servicio de la medicatura forense, utilizan diferentes medios para resolver la situación.

En estos casos, la medicatura forense, juega un papel fundamental dentro del proceso investigativo, utilizando diferentes medios de tipo científico, que permiten planificación o dibujo de ejecución en el hecho circunstanciado que abordan como pesquisa, utilizan diferentes reactivos o elementos químicos, para resolver el problema.

La ley ordena un reconocimiento del lugar donde ocurrieron los hechos, igualmente ordena coleccionar las sustancias sospechosas que se localicen en el sitio, y darlas a analizar a un químico o farmacéutico, según lo establece el Código de Instrucción Médico Forense (1878).

El agraviado o víctima, debe acudir a la fiscalía del ministerio público a denunciar el caso, o el hecho de que ha sido objeto, la fiscalía, una vez que toma la declaración-denuncia correspondiente, remite a la víctima a la medicatura forense, con una orden expedida, para practicarle el examen respectivo.

El médico forense, se acoge al precepto legal, contenido en el CIMF²⁶, el cual establece en el artículo 37, las directrices para efectuar el interrogatorio a la agraviada, por parte de los expertos médico-legales, en efecto, dice este artículo, que tal interrogatorio debe verificarse, sin la presencia de ninguna otra persona, ni aun de la propia familia.

Además, en la actualidad existen los médicos forenses clínicos, los médicos forenses patólogos, sin contar con otros especialistas, tales como los psiquiatras y sicólogos forenses, los odontólogos forenses, entre otros, teniendo en cuenta la tesis de la especialización, que es la más aceptada.

²⁶CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN MÉDICO FORENSE (1878). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 1443. Agosto 1 de 1878.

Sin embargo, como expertos, los médicos forenses deben tener una formación integral que les permita una comprensión apropiada de los hechos a informar, ante una víctima de delito de violación, siendo que su actividad como profesional es informativa, el médico forense deberá tomar de la víctima la narración de los hechos, de manera breve y sucinta, sin emitir juicio o criterio de valoración, pues se sabe que la tarea de precalificar o tipificar, le corresponde al Fiscal del Ministerio Público, y en última instancia, como calificación, al Juez. Esta información, constituye una especie de preámbulo, en el cual la víctima le refiere al experto, las condiciones circunstanciales de tiempo, modo, espacio, lugar y causalidad del delito, narrándole así, cómo acontecieron los hechos.

Posterior a esto, se elaborará un protocolo, que será el resultado del análisis externo, y un análisis ginecológico-anorectal de la víctima. En el análisis externo, dejará constancia de las lesiones corporales que pudiera observar, de los hematomas, rasguños, mordiscos, entre otros. El experto lo que hace es describir la lesión, cómo son, dónde están. Debe en ese momento, el médico forense, hacer un rastreo de la parte externa de la víctima, de sus ropas, en búsqueda de material biológico, que hubiera podido dejar el sujeto activo del delito, tal como, saliva, esperma, pelos, sudor, heces fecales, etc.

En el aspecto interno, el médico forense debe revisar el área ginecológica y rectal de la víctima, tomar muestras en vagina y recto. En esta segunda parte del examen o reconocimiento, el médico forense deja constancia de las características de los genitales externos de la víctima, de las características del himen, de si existe desgarramiento de himen, si el desgarramiento es sangrante o no, del tiempo de evolución y el lugar, marcado con una X en el protocolo, donde se aprecia el fenómeno traumático.

Lo mismo sucede con el recto, la diferencia es que la postura para dicha apreciación en la víctima varía. Así, en el caso de lesiones en la vagina, la paciente será examinada en posición cubito dorsal, y en el caso de lesiones rectales, la víctima debe ponerse en posición plegaria mahometana, es decir, arrodillada, con el pecho pegado al piso y los glúteos levantados.

En el delito de violación, el examen pericial que dará como resultado el informe médico forense, recae, por lo general sobre la persona de la víctima, esto es así, casi un determinismo, porque la situación de detención en flagrancia, o cuasi flagrancia, en la comisión del delito de violación, es poco usual, y sólo en contadas ocasiones, es posible detener al presunto responsable, lo que permitiría realizar el informe pericial sobre éste, y hallar materialidades sensiblemente significativas como evidencias, en los órganos sexuales, en las ropas, potencialmente cotejables, al hacer la recolección de semen, sangre, para la prueba de ADN o DNA, que pudieran despejar el quid probatorio con suficiencia.

Volviendo al examen pericial, la calidad o científicidad del mismo, es de una enorme importancia, para el establecimiento de la culpabilidad penal en el delito de violación, sobre todo, si tomamos en consideración que, este tipo de delito se encuentra arropado por una serie de mitos, prejuicios y patriarcales creencias, que coadyuvan a su impunidad.

Esa calidad o científicidad, que coadyuvará a la suficiencia probatoria, depende no sólo de la formación integral que el médico forense, sea clínico o patólogo, debe tener en las distintas áreas de la medicina, sino de los otros conocimientos que la ciencia médica forense ha ido alcanzando, y que mejoran día a día, en materias como las pruebas biológicas, o de ADN (DNA), complementadas por la asistencia, también integral, que debe recibir la víctima del delito.

Se insiste en la prueba genética, como una pericia especialmente significativa en la criminalística mundial, para establecer a través del ADN aspectos centrales en el delito de violación.

Dicha prueba, por otra parte, debe operar de manera adecuada con el ejercicio de la justicia penal, resaltando que la misma se hace efectiva, antes que en el estrado, en el laboratorio de investigación científica, y su conclusión pericial, es materialmente indiscutible, por la objetividad, que en todo su proceso de realización, entraña, no obstante, la investigación criminalística, y sus pericias, se recomienda que, deben complementarse.

La experticia debe hacerse en un medio clínico; esto es, en un consultorio médico, o en un consultorio ginecológico, como locación física, de ser preciso, siempre en compañía de una enfermera, y nunca en la casa de la agraviada, por lo tanto, la mejor forma de efectuar la experticia con eficiencia, es en un ambiente médico hospitalario público o privado, no en una casa de habitación.

En todos estos casos de atentados contra el pudor, el examen debe realizarse en una mesa ginecológica, ya se trate de varones o de hembras, en consecuencia, es indispensable la cooperación del agraviado, de lo contrario, la experticia es imposible de realizarse.

Está totalmente contraindicado, el obligar al agraviado a dejarse examinar, al respecto, el autor Devis Echandía²⁷, sostiene que:

La experticia es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas a las partes del proceso,

²⁷ DEVIS, H. (2007). Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. 4ta ed. Colombia: Biblioteca Jurídica Dike. p. 76

especialmente calificadas por su conocimiento técnico, artístico o científico, mediante la cual se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

La experticia, fundamentalmente se refiere a las ciencias forenses, a los conocimientos científicos, y esta consiste en, el informe o declaración de un experto en una disciplina o saber, aplicando técnicas y métodos, donde expresa su juicio, opinión o resultado razonado en torno a una cuestión científica, que podría ser sobre cualquier hecho que involucre al ser humano.

En consecuencia, es un medio de prueba técnica y profesional que se realiza mediante forma escrita, sin menoscabo de oralizar en el debate contradictorio del juicio, la cual lleva implícito, el motivo de la solicitud, la descripción del objeto de estudio, los datos inherentes al proceso de investigación técnica, y los resultados veraces obtenidos, reflejados en las conclusiones; auxiliando de esta forma la investigación penal, y así, fundamentar la acusación del ministerio público, con veracidad y objetividad, a fin de llegar a la verdad del hecho investigado, durante el proceso penal.

Es necesario dejar claro el significado de experticia, a tal efecto, el Diccionario de la Real Academia Española²⁸, refiere que experticia significa "...prueba pericial, es decir, es un medio de prueba, mediante el examen que de algo hacen, uno o varios expertos para comprobar determinados hechos....".

El examen debe hacerse por el médico, en presencia de un ayudante o de una enfermera, esto permite evitar que a los médicos examinadores sean acusados posteriormente por la persona agraviada, o sus familiares, de

²⁸DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014). 23.ªed. Madrid. España. p.60.

ser los culpables de las lesiones halladas, cuyas acusaciones suelen estilarse, hechas con fines inconfesables, afectando la reputación de los médicos, y de la especialidad forense.

Debe recordarse, que nunca son suficientes todas las precauciones que se tomen, para la buena realización de la experticia, y en resguardo del buen nombre de la profesión médico forense. En apoyo de lo anterior, el artículo 43 del CIMF recuerda al médico perito que en el examen se debe tener presente la facilidad con que por medio de instrumentos y hasta con la mano se puede ocasionar lesiones a los órganos genitales y la desfloración.

El mismo Código establece disposiciones legales y científicas que permiten realizar en la mejor forma posible el examen médico, para buscar huellas del delito, verbigracia, la disposición 39 del CIMF, tiene como fundamento el hecho de que, en la ropa del agraviado, o en otros objetos puedan quedar huellas del delito que se trata, tales como, manchas de esperma, sangre, materias fecales, meconio o líquido amniótico, éstos últimos si se trata de un aborto.

Los médicos están capacitados para efectuarlo y reconocer los espermatozoides, es más, hay otras evidencias biológicas no citadas por la ley, que el médico-experto debe verificar, por ejemplo, realizar frotis en láminas de vidrio, para observación directa al microscopio, con o sin técnicas colorimétricas previas, del material obtenido de los fondos del saco vaginal, en busca de espermatozoides, o de enfermedades venéreas; debe, igualmente, realizar un examen de pelos, diafragmas contraceptivos, entre otros.

Especial, atención debe dedicarle a las lesiones extragenitales que usualmente se ven alrededor de la boca, de las fosas nasales, en el cuello y

los muslos, entre otros, por cuanto, son lesiones que se presume, se provocaron, con la finalidad de conseguir su propósito durante el ataque sexual.

En la esfera genital se debe ser sumamente cuidadoso, en especial en el caso de los niños, ya que la desproporción, entre el pene del agresor, y los órganos genitales del agraviado, pueden producir graves lesiones, que ocasionalmente llevan al deceso mortal.

El examen no debe limitarse a la esfera genital y a la cara, cuello y muslos solamente, debe observarse al agraviado, para constatar lesiones en otras partes del cuerpo, ya que puede tratarse de un maniático sexual que gusta de martirizar a su víctima, en todo caso, el examen a efectuarse al agraviado, debe hacerse, estando el mismo desprovisto de ropa.

El elemento subjetivo de las lesiones personales, llamado también psíquico, está constituido por la intención de causar un daño, el cual, concretamente, debe consistir en una lesión.

Lo antes comentado, desprende del contenido de la redacción del artículo 413²⁹, del Código Penal Venezolano, cuando expresa, "...El que sin intención de matar, pero sí de causarle daño...". Tal intención, jamás puede estar dirigida a ocasionar la muerte, es decir, *animus nocendi*, más no el *animus necandi*, porque de darse éste último supuesto, el sujeto activo respondería por homicidio consumado, o en grado de tentativa o frustración, acotando que, si la intención de lesionar, deviene en la muerte, se estaría en presencia de un homicidio preterintencional.

²⁹ CÓDIGO PENAL VENEZOLANO (2011). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 39.818. Diciembre 12 de 2011. Caracas. Venezuela.

²⁹ CODIGO DE INSTRUCCIÓN MÉDICO FORENSE (1878). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 1443. Agosto 1 de 1878.

El elemento objetivo, viene dado por el resultado real producido, el cual, de acuerdo al contenido del Código de Instrucción Médico Forense³⁰, que se está comentando, puede revestir tres variantes, a saber:

1. Haberse ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico.
2. Un perjuicio a la salud.
3. Una perturbación en las facultades intelectuales. Haberse ocasionado un perjuicio a La salud. Por salud se entiende el estado normal de las funciones orgánicas y psíquicas. En consecuencia, un perjuicio a la salud es toda circunstancia que interrumpa ese normal funcionamiento físico y mental del organismo. Los autores distinguen entre daño al cuerpo y daño a la salud, señalando que el primero implica una modalidad anatómica; en tanto que el segundo, es una modalidad fisiológica, es decir, que tiene que ver con el equilibrio funcional del organismo.

También están conformes al afirmar, que ese perjuicio a la salud debe tener, cierta intensidad y duración, por cuanto, como bien lo expresa Soler³¹, cuando cita que:

La salud es un estado de equilibrio. Por eso, lo que no es más que percepción desagradable, no constituye por sí mismo el delito de lesiones, si no alcanza a producir una alteración fisiológica. Suscitar la sensación de asco, de calor o frío, no son hechos por sí mismos constitutivos de lesiones, sino en la medida en que provoquen dolor físico. Por consiguiente, una perturbación momentánea de la salud, no constituye el perjuicio exigido por la ley.

Haberse ocasionado una perturbación en las facultades intelectuales, siendo no otra cosa que, una alteración de la salud mental del individuo, la perturbación a que se refiere este tercer elemento objetivo de las lesiones, debe ser, de cierta duración.

³¹ SOLER, S. (2008). *Op. Cit.*

Las perturbaciones mentales, generalmente son causadas por un medio físico, un golpe por ejemplo, sin embargo, la doctrina se ha planteado la interrogante, de sí ellas pueden ser originadas, asimismo, por un impacto emocional.

El autor Carrara³², se adhiere a esta tesis, y uno de sus razonamientos es el de que el artículo, que consagra el delito de lesiones, da una noción enteramente objetiva de las lesiones personales, sin tener en cuenta medios, ni formas, ni maneras.

En medicina legal, tiene gran importancia, determinar a quién pertenece la sangre encontrada, para ello se recurre a métodos biológicos o químicos, en los delitos sexuales, la búsqueda de manchas de semen, reviste gran interés para el investigador judicial, con motivo de la violación, del estupro, y otros atentados contra el pudor.

Es preciso examinar las manchas dejadas en las ropas, en el cuerpo de la víctima, en el suelo, en los muebles, entre otros. La esperma puede ser investigada por el perito en la vagina, en el recto, en forma de mancha en las ropas, en el suelo.

Los espermatozoides serán buscados con ayuda del microscopio, los métodos, para examinar el calostro son de orden tanto químico, como microscópico y biológico, para identificar el meconio, sustancia ésta que se forma durante la gestación en el tubo intestinal del feto, se recurre a reacciones químicas.

³² CARRARA, F. (2009). Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen I. Bogotá: Temis. p. 80

Por otra parte, es importante también considerar el examen del agresor, particularmente, en la investigación de los delitos de violación, seducción, corrupción de menores, ultrajes al pudor y otros, el examen del presunto autor o imputado del delito investigado, es de gran interés por las pruebas que se pueden proporcionar, estas pruebas, complementadas con las obtenidas en el examen que se le efectuó a la víctima, facilitan la identificación del autor del delito, o la exclusión del sindicado, como autor del mismo

El examen al imputado, tiene por objeto, la búsqueda de huellas reveladoras de lucha, huellas genitales o venéreas. Igualmente, es preciso someter al indiciado a un examen mental o psicológico. En el violador se consiguen indicios comunes, tales como, presencia de esperma sobre la ropa o cuerpo, manchas de sangre, pelos, entre otros. Asimismo, se pueden detectar lesiones que pudiera haber infligido la víctima al violador. También la existencia de una afección venérea, que el acusado pueda haberle transmitido a la víctima, o viceversa.

Los informes que presten los químicos o farmacéuticos; como peritos designados por el Tribunal o Fiscalía del Ministerio Público, tienen el valor que la ley le asigna al informe del experto, de acuerdo al sistema procesal y/o régimen probatorio que se trate.

La tarea del laboratorio forense, es de gran importancia como auxiliar del médico-forense y del Juez, aunque los tribunales tienen la facultad de hacer señalamientos concretos a los expertos sobre la materia objeto del examen, la índole misma del trabajo, del químico o del farmacéutico, hace inoperante la intervención del Juez, debido a que tal examen, se debe llevar a cabo, con aparatos especializados, y bajo ciertas condiciones.

El laboratorio desempeña un papel de valioso auxiliar de la justicia, ya que ayuda a resolver problemas en la pesquisa judicial, con la exactitud propia de los métodos científicos. La medicina legal se constituye, por una serie de conocimientos pertenecientes a otras disciplinas, en consecuencia, tan propia es la medicina legal del médico, como del químico, farmacéutico, psicólogo, jurista, etc.

En este tipo de delito, se deben tomar en cuenta toda esa serie de elementos que circundan en torno a la víctima, al lugar de los hechos; y como algo importante, son las lesiones en las vías genitales, en el informe que debe presentar el experto, hay que precisar, si las lesiones fueron producidas por causas diferentes al acto sexual.

Las lesiones pueden resultar de alguno de los siguientes mecanismos, tales como, maniobras onanistas, practicadas por el sujeto mismo sobre su persona; maniobras impúdicas: practicadas con el dedo o cuerpos extraños; traumatismos accidentales, caídas con choque directo de los genitales; patológicas, ocasionadas por intervenciones quirúrgicas, afecciones destructivas de la vulva, entre otros.

El acto sexual, no siempre es el causante de las lesiones en las vías genitales, con frecuencia resultan de la acción de la mano, o de cuerpos extraños, y por accidentes eventuales como una caída, en efecto, por acción de la mano se producen lesiones, por ejemplo, el dedo es instrumento principal y adecuado del atentado al pudor, estupro o violación sexual.

El médico, con su observación y examen, puede saber la naturaleza del objeto que produjo la ruptura, que bien pudiera no ser el pene, cuando se utilizan los dedos como medio adecuado para la comisión del delito, pueden quedar arañazos, especialmente si el desgarramiento no ha sido completo.

Se utilizan, igualmente, cuerpos extraños en los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias, los cuerpos extraños se pueden utilizar para obtener progresivamente la dilatación de las vías genitales, todo ello como acto preparatorio al coito, produciendo las mismas lesiones himeneales, de determinada importancia y gravedad, según la violencia de la maniobra efectuada.

Igualmente pueden introducirse cuerpos extraños en la región anal, y producir lesiones de gravedad e importancia variable, según el volumen de los objetos introducidos en el ano, y la violencia ejercida en su introducción.

1.3. Elementos que constituyen la acción del delito de violación.

La imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral, es lo que, tanto en la historia de las instituciones penales, como en la doctrina y las legislaciones contemporáneas, constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación.

El bien jurídico, objeto de la tutela penal en este delito, concierne primordialmente a la libertad sexual, contra la que, el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el violador realiza la fornicación, sea por medio de la fuerza material en el cuerpo ofendido, anulando así su resistencia, a través de la violencia física, o bien, por el empleo de amagos, constreñimiento psíquico o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen o por evitar otros daños, le impiden resistir, por violencia moral.

Tanto en la violencia física, como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo, el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal, a la libre determinación de su conducta en materia erótica, en consecuencia, afectándose el bien jurídico tutelado de la libertad sexual.

Como violencia moral se entiende, según considera Segato³³ (2001), a saber, lo siguiente:

A todo aquello que envuelve agresión emocional, aunque no sea ni consciente ni deliberada. Entran aquí la ridiculización, la coacción moral, la sospecha, la intimidación, la condenación de la sexualidad, la desvalorización cotidiana de la mujer como persona, de su personalidad y sus trazos psicológicos, de su cuerpo, de sus capacidades intelectuales, de su trabajo, de su valor moral...

La violencia moral, está presente en la vida cotidiana, independientemente de que pueda estar asociada a la violencia física, que es más evidente y denunciada; el daño y el sufrimiento de la primera, no suele tener el peso que debería, en las reflexiones sobre los procesos de violencia, y en los programas de promoción de los derechos humanos, de las mujeres y de las minorías sexuales.

Además, en la violación se contempla una de las infracciones de naturaleza compleja más grave porque, dada la utilización de medios coactivos o impositivos, al daño causado específicamente contra la libertad sexual, se suman otras ofensas a diversas categorías de bienes jurídicos que pueden resultar comprometidos o dañados, estos ataques se manifiestan en forma de amenazas, injurias, intimidaciones, golpes, privación violenta de libertad física, asalto, lesiones más o menos graves, y aún homicidio, haciéndose pluriofensivo.

³³ SEGATO, R. (2010). *Las Estructuras Elementales de la Violencia. Ensayos sobre Género entre la Antropología, el Psicoanálisis y los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Universidad.

Debe notarse que los casos violentos de derramamiento de sangre por voluptuosidad constituyen en la legislación mexicana delitos de homicidio y lesiones cometidos con la calificativa de obrar por motivos depravados. En resumen, la violación constituye el más grave de los delitos sexuales, porque además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal o la vida de los pacientes.

Dos elementos constituyen la acción del delito de violación, las violaciones *vis absoluta*, *vis compulsiva*, ésta última también denominada *vis opus leges*, y el acto carnal, es indudable, que si falta uno de estos elementos, no se ha configurado el delito de violación, ya que si falta el primero, se está en presencia de un estupro simple o acceso carnal simple, punible o no, según determinadas circunstancias; y si falta el segundo, se estaría en presencia de actos libidinosos, o de tentativa o frustración, del delito estudiado.

Doctrinarios como Fontan³⁴, señala tres requisitos que deben darse para que exista la *vis absoluta*, a saber:

1. Debe recaer sobre el sujeto pasivo, es decir, que sea el sujeto pasivo el receptor de esa violencia física.
2. Que la fuerza debe ser suficiente, para vencer la resistencia del sujeto pasivo.
3. La resistencia del sujeto pasivo, debe ser seria y continuo, serio en el sentido de repulsar al acto carnal.

³⁴ FONTAN, C. (2008). Delitos Sexuales. Buenos Aires: Arayú. p. 88

Para muchos doctrinarios, no existe el delito de violación, si después de iniciada la agresión, el sujeto pasivo experimenta un goce sexual; se desnaturaliza el delito.

Para otros, existe así el sujeto pasivo, al experimentar un goce o satisfacción sexual, cede en su resistencia.

Se basan dichos doctrinarios, en la Teoría del Psicoanálisis de Freud; al despertarse la libido, se obnubila la conciencia, y por consiguiente, el elemento característico del delito de la violación, es la ausencia del consentimiento, y se hace presente en dicho acto.

Por su parte, Maggiore³⁵, dice:

No se requiere violencia grave, no es suficiente una violencia leve; solo se requiere una cosa la idoneidad de esa violencia para vencer, en un caso concreto, la resistencia de la víctima. Esta resistencia real o posible, mide la idoneidad de la violencia, y si el paciente no resistió, pudiendo hacerlo, o asistió débilmente.

Este autor hace referencia, igual que muchos otros autores; a la resistencia que pone la víctima, para no aceptar algo que voluntariamente ella no desea, se visualiza claramente la trasgresión de la libertad de la persona, con la diferencia que aquí se habla de una violencia agradable, dejando ilesa la voluntad.

Por su parte Ochoa³⁶, indica:

No es indispensable que se haya hecho una resistencia desesperada, y que hayan sido vencidos todos los esfuerzos. La ley no exige tanto. Resultando que se emplearon medios capaces de sujetar, inutilizar, de amedrentar a una persona común. La violación está justificada.

³⁵ MAGGIORE, G. (2007). *Op. Cit.*

³⁶ OCHOA, F. (2009). Exposición del Código Penal Venezolano. Caracas: Livrosca. p. 77

El autor también enfoca la resistencia, para obtener por esfuerzo, algo que el sujeto activo está dispuesto a obtener, es de acotar, que se utilizan los medios adecuados, para vencer a la parte opositora, que en este caso es la víctima.

Al respecto Soler³⁷ comenta:

No debe confundirse la verdadera violencia que generalmente dejará en las ropas y el cuerpo de la víctima otras señales que, la del acto sexual mismo, con la discreto energía con que el varón vence el pudor de la doncella que, en realidad desea y consciente.

La dificultad de probar la violencia, así como la resistencia de la víctima, llevó a los antiguos juristas, a formular una serie de prevenciones legales, de las cuales se podía deducir la existencia del delito y así se tiene que, para admitir una acusación por acción de violencia se exigía, entre otros requisitos, una resistencia constante, y siempre igual por la pretendida violada, no obstante, de la evidente desigualdad, entre la fuerza del agresor, por lo general masculino, y de la agraviada, por lo general femenina, y hacían requerir que ésta hubiere gritado, pedido auxilio y la existencia de huellas y señales sobre su cuerpo, que atestigüen la fuerza empleada.

Al respecto, Pérez³⁸, dice:

Los prácticos tenían fórmulas elementales para determinar el delito según una de ellas, el agente no era punible si la mujer cedía un poco, fórmula demasiado rígida e inaplicable en los casos siguientes: cuando la mujer dificulta el acto sexual sin impedirlo tratando de aparentar honestidad...

³⁷ SOLER, S. (2008). *Op. Cit.*

³⁸ PÉREZ D. M. (2008). *El Amparo a la Libertad*. Caracas: Livrosca. p. 201

En la vis compulsiva o violencia moral, en el ordenamiento jurídico se contempla, no solamente la violencia física, sino que habla también de amenaza, que es la violencia moral, expresado por ciertos doctrinarios que dicen que la amenaza, es una forma de violencia moral.

Se debe tener en cuenta que con la violencia física, se constriñe físicamente al sujeto pasivo, y en algunas ocasiones psíquicamente también, en cambio en la amenaza, cuando es el único medio empleado, actúa sobre la voluntad del individuo únicamente.

El amenazado realiza una valorización de su conducta, y opta por tomar una decisión, de acuerdo al bien jurídico tutelado, que se va a infringir, es decir, realiza una operación matemática, tentativa y volitiva, primero que todo, evalúa el mal con que se le amenaza, y la posibilidad de que éste suceda, después lo compara con el fin buscado, es decir, el acto carnal. Una vez que ha valorizado la situación elige la conducta que ha de seguir, acepta el acto carnal o lo rechaza, luego existe un consentimiento, pero es un consentimiento viciado, generalmente por el temor; su tranquilidad individual ha sido alterada, no solamente se ha coartado su libertad de discernir, sino que su libertad sexual, ha sido cercenada.

El autor Altavilla³⁹, ha llegado a sostener que, “.....Cuando aparece la amenaza, la tranquilidad individual surge como bien jurídico protegido.....”. De manera tal que, el hombre afectado en su tranquilidad individual, ni reflexiona, ni elige, por cuanto está alienado por, el impacto psicológico, en consecuencia, debe analizarse, tanto la amenaza en sí, como el estado anímico del amenazado.

³⁹ ALTAVILLA, E. (2010). *La Denominación del Delito*. Tomo II. Bogotá: Temis. p. 95

Es indudable que la amenaza proferida contra un débil mental, por muy tonta o muy simple que sea, dicha amenaza surtirá el efecto deseado, por ser personas fácilmente impresionables, sugestionables, el simple anuncio de un mal, hace efecto inmediato; la persona amenazada no valoriza la calidad de la amenaza, sino que inmediatamente condiciona su conducta a la voluntad de sujeto pasivo, es lo que suele ocurrir.

En materia comparada, este criterio es muy poco apoyado por la legislación Argentina, la Colombiana, y hasta la Venezolana, puesto que existe una doctrina casacionista, de fecha 17 de Noviembre de 1959, en donde se decidió que, el acto carnal constituye un elemento esencial en el delito de violación, agregando que el sujeto activo debe yacer con el pasivo, para que pueda consumarse el delito de violación; pero si, en cuanto al sujeto pasivo, llega a admitirse que pueda verificarse el acto carnal por órgano que no sea sexual femenino, como la boca y el ano, no puede en cambio concebirse su realización por el sujeto activo, sino mediante su órgano sexual normal, o sea, el pene.

Sobre este aspecto Núñez⁴⁰, considera que

La mujer no podrá perpetrar este delito, pues: Sólo tiene acceso carnal el que penetra y no el que sufre la penetración y consecuentemente dice el mismo tratadista, tampoco salvo el caso de una deformación del órgano sexual femenino (Clítoris Hipertrofiado), una mujer podría violar, por la imposibilidad de penetrar, a otra persona, varón o mujer...

Los autores que estiman y piensan que, la mujer puede ser el agente de la comisión del delito de violación se basan en la fórmula, de que el legislador, no hace la distinción en la norma, por ende, quiere decir que el sujeto activo del delito, puede ser tanto un hombre como una mujer, tales son

⁴⁰ NÚÑEZ, R. (2009). *Derecho Penal Argentino*. 80

los casos de, la legislación penal uruguaya y en la legislación patria, en donde lo formula de constreñimiento a realizar un acto carnal, da en el caso de la mujer como, posible sujeto activo de violación, por lo regular, se obtiene mediante el empleo de la violencia moral, y no física.

En efecto, dicho acto no puede llevarse a cabo sin la erección, del órgano genital masculino, y esta se produce, no solo cuando el sujeto pasivo consienta lo cópula, sino, cuando también desee efectuarla.

Ahora bien, si se piensa que el sujeto activo, pueda usar afrodisíacos, para menoscabar la voluntad, o que pueda coaccionar moralmente a un hombre, para lograr la satisfacción de impulsos eróticos, o aún como ha sucedido en muchos casos, que la víctima sea menor de doce años, entonces es aceptable la inclusión de la mujer entre los sujetos activos de este delito; en estos casos cuando la mujer pasa a ser sujeto activo está sobreentendido que es ésta la que está realizando el acto, siendo entonces el sexo opuesto el sujeto pasivo de la acción delictual sucedida.

Según el derecho positivo venezolano, el delito de violación se puede cometer en persona del uno u otro sexo tal y como lo señala el artículo 374 del CPV. Los autores Grisanti y Grisanti⁴¹al respecto opinan:

Quiere decir que el acto carnal se ejecutaría conforme o contra natura: es decir, que es admitido, tanto el ayuntamiento carnal, según natura entre un hombre y una mujer por la vía ordinaria, como el concúbiteo antinatura por rectal de un sujeto pasivo varón o mujer.

El acto carnal ejecutado sobre una persona muerta (Necrofilia), no constituye delito de violación, lo que es necesario que este delito recaiga

⁴¹ GRISANTI H. Y GRISANTI, A. (2011). *Manual de Derecho Penal (Parte Especial)*. Edición Conjunta aumentada y corregida. Caracas: Móvil-Libros. p. 68

sobre una persona viva. La legislación venezolana no hace, como si sucede en otras legislaciones, distinciones relacionadas con las cualidades o condiciones de la víctima, por lo tanto, puede ser sujeto pasivo de la violación una persona soltera, casada, divorciada o viuda. También puede recaer sobre una persona honesta, virgen o no, o sobre una prostituta, lo que sucede es que en este último caso el delito reviste una menor gravedad.

Se discute en la doctrina si la esposa del agente puede ser sujeto pasivo de violación. Algunos y quizás la mayoría de los autores afirman que el marido no comete el delito cuando obliga a su mujer por la fuerza a que realice el acto carnal con él. En esta posición se encuentra Carrara, Fontán Balestra, Soler, Oderigo y Núñez, Mendoza y por último Chiossone, entre otros. Para otros, el acto carnal violentamente logrado por el esposo siempre constituye delito.

Por otra parte esta Mendoza⁴², quien considera que la mujer casada no puede ser sujeto pasivo de la violación cuando su marido la constriñe a realizar el acto carnal con él porque este ejerce un derecho y el coito normal es una de las finalidades del matrimonio. Al referirse a la antijuricidad del acto sexual, afirma también, que la violación existiría cuando el esposo constriñera a su mujer a realizar una conjunción anormal, pero aun o fellatio in ore, o cuando el acto carnal pueda tener efectos peligrosos para la mujer, la prole, si el marido esta ebrio, o si es sifilítico o tuberculoso o padece de alguna enfermedad contagiosa, o si la esposa está enferma o en su periodo menstrual, o en estado de gravidez avanzado.

Según lo expone Mendoza⁴³, también se encuentra en la legislación venezolana otros sujetos pasivos del delito de violación, como lo son:

⁴² MENDOZA, J. (2010). *Curso de Derecho Penal Venezolano*. Caracas: Richmond C.A. p. 81

⁴³ *Ibid*

a) En el menor de 12 años de edad, pues se supone inexistencia de libertad de resistir, y por este motivo el acto carnal se presume sin consentimiento aunque no haya prueba de violencias ni de amenazas y es denominado estrupo *sensu stricto*. b) La condición de ascendiente, tutor o instructor, ya que coloca a la víctima menor de 16 años en estado de débil resistencia o de libertad insuficiente, por la sugestión y dominio que sobre el menor ejercen estas determinadas personas. c) La condición de carcelero, vigilante, u otra similar, es causa de facilidad para cometer la violación por el temor que tienen los detenidos a sus guardianes.

Este autor engloba en su comentario varios aspectos que permiten profundizar y analizar cada uno de ellos, como son la referencia al menor de edad, ascendiente, tutor o instructor y la condición de carcelero o vigilante, que en líneas generales pueden tener una participación dentro del acto en referencia o caso contrario podrían ser víctimas y muy específico cuando son adolescentes.

1.4. Bien jurídico tutelado.

Como sujeto pasivo, según la doctrina se ha considerado a la persona titular del interés o bien jurídico protegido por la norma cuya ofensa constituye la esencia del delito. Según sentencia emanada de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de agosto de 1974, las disposiciones legales tendentes a regular el delito de violación son los siguientes:

El artículo 375 del CPV⁴⁴, definía el delito de violación así: “El que por medio de violencias o amenazas, haya constreñido a una persona, de uno o de otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años...”.

Esa sentencia comprendía, además de cuatro subtipos del delito: 1° Cuando la persona no tuviere doce años de edad; 2° o que no haya cumplido

⁴⁴CÓDIGO PENAL VENEZOLANO (2011). *Op. Cit*

los dieciséis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o instructor; 3° o que hallándose detenido o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable; 4° o que no estuviere en capacidad de resistir, por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia de empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que este haya valido.

El artículo 375 prevé una agravación de la pena, cuando algunos de los hechos previstos en la parte primera y en los números 1° y 4° de la disposición que precede se hubiese cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas. Finalmente el artículo 380 ejusdem contempla las violaciones agravadas.

Para datos doctrinarios entre los que se encuentran Morillas⁴⁵ considera:

Cuando el hecho haya causado la muerte de una persona ofendida o producido lesiones en esta. Se trata, en este último caso, de una figura jurídica de concurso formal o ideal unidad de hecho, pluridad de disposiciones legales o hechos jurídicos violados y unidad de resolución, penado especialmente por la Ley que hace excepción...

Con relación al bien jurídico tutelado se puede decir que para la mayoría de los autores, el objeto jurídico de la protección penal es la libertad sexual, ya que en definitiva lleva a concluir en que en el delito de violación, tanto en lo que se refiere al acto natural, denominado acto carnal, como en el acto antinatural, es indispensable que se dé como característica de esta conducta criminosa el atentado contra la libertad sexual, porque toda persona tiene derecho a lo libre escogencia de su pareja, que sí se quiere es un aspecto de la libertad individual y consiste en la facultad de disponer

⁴⁵ MORILLAS, L. (2015). *Los Delitos contra la Libertad*. Granada: Universidad de Granada. p. 98

libremente del propio cuerpo en las relaciones sexuales, claro está dentro de los límites impuestos por el derecho y la costumbre social relacionada a esta última la moral sexual.

Esta libertad sexual se ve limitada ante la violencia, la fuerza que emplea el violador en el cuerpo del ofendido, anulando así la resistencia física de este último, o bien por medio de constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves que por el grado de intimidación que ejercen sobre las víctima le impiden poner resistencia ante los requerimientos por el victimario, de realizar el acto carnal voluntariamente. En efecto Chiossone⁴⁶, ha citado una sentencia emanada de la Corte de Casación Sala Penal en la cual se ha establecido que el artículo 374 del CPV⁴⁷, en su primera parte, define el delito de violación estableciendo como elemento material “Un acto carnal con persona de uno u otro sexo por medio de violencias o amenazas”.

No hay duda de que la tutela penal, en la legislación penal venezolana, está referida a la libertad sexual de la persona a la cual tiene plena facultad de usar o no su propio cuerpo utilizando para ello los medios protectores que crea convenientes para realizar el acto carnal y la función sexual, porque de lo contrario se vería coartado en el derecho que tiene de escoger a su pareja y el constreñimiento escogido por el violador mediante el uso de la violencia, o amenazas, constituye el delito de violación tipificado por el legislador nacional en el artículo 374 del ya mencionado CPV.

⁴⁶ CHIOSSONE, T. (2007). *Manual de Derecho Penal Venezolano*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela: Talleres Tipográficos de Miguel García. p. 76

⁴⁷CÓDIGO PENAL VENEZOLANO (2011). Op. Cit.

CAPÍTULO II

CONSECUENCIAS FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS PRODUCTO DEL DELITO DE VIOLACIÓN

2.1. Violencia y amenaza como elementos materiales del delito de violación.

El término de violencia y su raíz etimológica nos remite al concepto de Fuerza. El autor Segato⁴⁸ define a la violencia, en sus múltiples manifestaciones, como una forma de ejercer el poder mediante el empleo de la fuerza (física, psicológica, económica, política) e implica la existencia de un arriba y un abajo, reales o simbólicos, que asumen roles complementarios: padre-hijo, hombre-mujer, maestro-alumno, patrón-empleado, joven-viejo.

Violencia psicológica. Se liga a patrones de conducta que consisten en omisiones y actos repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación de la estructura de su personalidad.

Violencia sexual. Está ligada a un patrón de conducta consistente en omisiones y actos repetitivos, que pueden expresarse a través de: negar la satisfacción de las necesidades sexo-afectivas, la inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño.

⁴⁸SEGATO, R.(2010). *Op. Cit.* p. 115

Comprenden actos como manoseos, hostigamiento sexual, violación, forzar a ver o presenciar actos con carga sexual, violencia económica.

Se expresa en patrones de conducta vinculadas a controlar a alguien haciéndola económicamente dependiente, Incluye el control y manejo del dinero, las propiedades y, en general, de todos los recursos de la familia. En la mayoría de los casos por lo general se da por parte del hombre. La violencia es un fenómeno social complejo y una forma de relación tan frecuente y con múltiples expresiones, infiltradas de tal manera en el tejido social que ha terminado por invadir la vida pública y privada.

Según Navarro⁴⁹,

Los actos, el lenguaje, las relaciones, las prácticas, e incluso, los resquicios más íntimos de la vida cotidiana, forman parte de la expresión agresiva de las emociones (reacciones de rabia, ira, frustración, miedo, ansiedad, conflictos y diversidad de acciones, complicidades y omisiones).

Se trata de una violencia inscrita y modelada en la cultura, internalizada en las mentes y objetivada en prácticas sociales de relación, de tan profundo impacto en la vida individual interpersonal y colectiva, que se ha ido imponiendo como forma de cultura dominante.

Culturalmente es aceptado que el hogar ha de manejarse con autoridad, pero una autoridad que refleje poder, y que estará ejercido por el hombre, llámese esposo o compañero, que será el que siempre subyugará a la mujer y a los hijos, y que cuando sienta que uno de los miembros de su círculo lo contradice o se le opone, justificará la necesidad de aplicar la fuerza, la violencia, cualquiera que ella sea y sin importarle si con ello causa

⁴⁹ NAVARRO, M. (2009). *Los Derechos Humanos de las Mujeres*. Debate Feminista. p. 47

estragos, pues su poderío y dominio han de predominar para demostrar su masculinidad.

La violencia y amenaza son requisitos fundamentales para que pueda configurarse el delito de violación, puesto que, según la doctrina y la Jurisprudencia, el acto carnal sólo es punible, en caso de violación, cuando se constriñe u obliga a sufrirlo al sujeto pasivo, por haberse valido el agente de las mismas o por haber abusado este de la capacidad para consentir válidamente o resistir eficazmente.

En tal sentido se puede decir que la violencia se divide en violencia física, violencia presunta y amenazas. La violencia física desde el punto de vista legal y doctrinario, puede ser real o personal, dependiendo de los casos o personas sobre las cuales recaiga.

Según Soler⁵⁰, “La violencia real o presunta, muestra dentro de los delitos contra la honestidad la característica específica de esta figura como atentado contra la libertad sexual, carácter que lo diferencia del estrupo”. La violencia personal se divide en efectiva y presunta, según exista efectivamente o sea presumida por la ley.

La efectiva admite lo clásico subdivisión en física y moral, según sobre el cuerpo o sobre el ánimo de la persona. En la presunta también suele distinguirse la violencia inductiva de la compulsiva, las cuales dependen del estado en que se encuentre la víctima, sea independiente o consecuencia de la actividad del agente.

Estos estados no pueden ser clasificados en naturaleza, como es el caso de la locura, el sueño, la minoridad, entre otros y accidentales, como

⁵⁰SOLER, S. (2008). *Op. Cit.*

sucede con la ebriedad, la intoxicación, el hipnotismo, entre otros. Según sea la naturaleza de la causa, pudiendo ser voluntarios o provocados por el agente comisor de este delito.

Al respecto Febres⁵¹, opina:

Por estas circunstancias cuando el Código emplea la palabra violencias debe entenderse que se refiere a las físicas por oposición a las morales (amenazas), es decir, a los efectos coercitivos de carácter físicos ejercidos sobre la misma víctima de modo que anulen su capacidad de autodeterminación.

Puede decirse que la violencia física debe ser suficiente como para vencer la resistencia natural de una persona normal y constante, en cuanto que debe ser mantenido hasta el último momento en que se produce el acto carnal.

La violencia por lo tanto debe ser ejercida como medio de constreñimiento para lograr el acto carnal, debiendo ser ejercidamente sobre la misma persona con lo que se quiere tener el acto carnal. Por consiguiente, comete violencia, tanto el que materialmente, por la fuerza logra vencer la resistencia, como el que por la amenaza de un mal grave, obtiene el constreñimiento.

El legislador en el artículo 374 del CPV estableció cuatro ordinales, que contiene aquellos supuestos en los cuales aún no se expresan los elementos de la violencia antes señalados la amenaza siempre configuran el tipo delictivo de la violación, estos se presumen. La ley en todos los casos, no atribuye ninguna importancia jurídica al hecho de que la víctima preste su

⁵¹ FEBRES, H (2010). *Curso de Derecho Penal (Parte Especial)*. Caracas: Italgráficas S.A. p. 28

consentimiento u oponga su desacuerdo a la realización del acto carnal, pero supone que el sujeto activo ejerció tales formas de consentimiento.

Para Chiossone⁵², el precitado artículo 374 establece efectivamente cuatro casos en los que la violencia no necesita ser probada o la amenaza, porque estos se presumen y estos 4 casos son:

Cuando la víctima sea menor de doce años (ordinal 1º). La razón de la criminalidad de este hecho, se encuentra en la exposición de motivos del proyecto de Código Italiano de 1887 fuente inmediata del derecho penal venezolano vigente, y según el cual una persona de esta edad puede ser incapaz de otorgar su consentimiento libre y serio.

Cuando la víctima sea menor de dieciséis años (ordinal 2º). Este ordinal contempla también como caso de violencia presunta, el haber tenido acto carnal con la persona de uno u otro sexo que en el momento del delito no haya cumplido dieciséis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor...

Según la legislación civil venezolana de todas las relaciones de parentesco, indudablemente la más importante es la que vincula a una persona con sus ascendientes o antepasados (padres, abuelos) o descendientes (hijos, nietos). Esta relación en su sentido amplio constituye la filiación; pero, en un sentido más restringido se considera filiación a la relación parental entre los padres y los hijos, denominada relación paterno-filial; este vínculo o lazo visto del lado del hijo se llama filiación.

Se presume que hijo nacido dentro del matrimonio es legítimo, siendo sus padres, los respectivos cónyuges de ese matrimonio; ésta es la regla general; pero no siempre la circunstancia que una casada conciba o alumbre un hijo se considera que éste sea también hijo de su esposo. Es por ello que la Ley regula los medios de prueba de filiación legítima de determinada persona.

⁵² CHIOSSONE, T. (2007). *Op. Cit.*

En lo que se refiere al tutor, como a este le corresponde la guarda del menor, es un representante legal y administra sus bienes y como el menor debe obedecer al tutor se puede afirmar que ha mediado intimidación sobre el pupilo la cual lo colocan en situación de no hacer oposición a la acción de aquel. Igual consideración que ha hecho para el tutor se puede hacer cuando se trata del institutor, pues este tiene a su cargo el menor en forma permanente o accidental y se encarga de su educación y preparación intelectual y moral.

Víctima detenida o condenada (ordinal 3°). Este tipo de violencia presunta, no exige que el autor del hecho sea necesariamente un funcionario público encargado por la ley o los reglamentos de la custodia de la víctima, como serían los guardias de las celdas, el director de un penal, entre otros...

Por lo tanto conforme a la legislación venezolana, basta considerar que hay violencia presunta, cuando la víctima se encuentre detenida o condenada y que haya sido confiada a la custodia del autor del acto carnal. Pero si concurre la capacidad de funcionario público en el encargado de la custodia y el hecho lo comete abusando de la autoridad de que está investido, servirá esta circunstancia para agravar la pena.

Que la víctima no esté en la capacidad de resistir (ordinal 4°). Esta forma de violencia presunta se configura al ejecutar el acto carnal con una persona que al momento de cometer el delito no estuviere en capacidad de resistir por causa de una enfermedad física o mental, por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos sustancias narcóticas o excitantes de que este se haya valido.

Otros de los medios de constreñimiento para lograr tal acto carnal es el de la violencia moral o amenazas. Así como la violencia física domina el cuerpo de la persona y la priva del libre ejercicio de sus miembros o facultades, la amenaza o intimidación, como se le denomina en la mayoría

de los casos penales americanos, pues esto destruye, paraliza o impide el libre ejercicio de la voluntad y produce análogos efectos de la fuerza física, con la diferencia que en las amenazas el consentimiento existe, pero está viciado generalmente por el temor de que ocurra otro mal, el cual la víctima estime mayor.

Es por esto que puede decirse que las amenazas recaen sobre el psiquismo del sujeto pasivo y consiste en infundir temor, o causar miedo o aterrorizar a la víctima en un anuncio de daño grave, injusto, determinado, posible, futuro y dependiente de la voluntad del que amenaza. Por tanto las amenazas deben ser suficientes, es decir, capaces de producir en la víctima una intimación capaz de vencer su voluntad. Debe ser en el sentido de la posibilidad cierta de la realización del daño por parte de la persona de quien emana la amenaza y la posibilidad lógica que se efectúe el mal amenazado. Por último, la amenaza debe ser constante lo que quiere decir que el agente tiene que haberlo mantenido hasta el último momento.

En el delito de violación se producen elementos psicológicos tanto en el sujeto activo como en el sujeto pasivo, en el sujeto pasivo se produce el mal o daño irreparable que repercute posteriormente en su conducta, mientras en el sujeto activo se producen estos elementos psicológicos de otra forma, están representados por la intención premeditada de hacer daño a algún sujeto, que en este caso se estaría refiriendo al daño causado en la víctima por la violación sexual, en la que se constriñe la libertad de elegir, de querer o de aceptar alguna relación en forma voluntaria.

Dentro de estas formas psicológicas cuenta la opinión de Febres⁵³, quien establece:

⁵³ FEBRES, H (2010). *Op. Cit.*

El elemento psicológico de la violación está constituido por la intención y la voluntad consiente y libre de usar la violencia o las amenazas, o en aprovecharse de las condiciones previstas por la ley para ejecutar el acto carnal con una persona que forma la maternidad del hecho.

Por tanto, se requiere que exista el dolo genérico y el específico, si la voluntad del agente estaba dirigido a buscar un resultado distinto al acto carnal, no podría hablarse de violación, sino de otro tipo de delito como el acto lascivo que no tiene por objeto llegar a consumar el delito de violación, el cual se encuentra tipificado en el artículo 376 del CPV⁵⁴, el cual establece:

El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 375, haya cometido en alguna persona de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuvieren por objeto el delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses...

El artículo referido aborda al artículo 374 donde establece las condiciones en que están las personas en ese momento para cometer el delito de violación, pero en este caso, según la norma indicada habla de actos lascivos, o sea aquellos delitos que son ocasionados con cualquier otro objeto que no sea el miembro viril.

2.2. Informe médico legal del estado físico y psíquico producto del delito de violación.

Cuando se realiza este informe el médico forense puede encontrarse con una desfloración sin rasgos de violación; se trata de una desfloración antigua o de una desfloración venérea, ésta puede proceder de la penetración lubrica de un objeto cualquiera, o bien en las muchachitas de una vulvitis ulcerosa, o incluso la ruptura accidental del himen con ocasión de una caída o horcajadas con o sin empalamiento; por el contrario, se

⁵⁴CÓDIGO PENAL VENEZOLANO (2011). *Op.Cit.*

considera que la equitación, la danza, la separación brusca de los muslos no son capaces de romper el himen.

Está admitido también que las maniobras de onanismo solitario, que no actúan generalmente sobre la abertura himenal, no desgarran la membrana. Pero la introducción violenta, criminal, en las vías genitales, de los dedos o de un objeto por otra persona (desfloración digital vindicativa practicada en las muchachas) produce no solamente la desfloración sino también lesiones a veces importantes; el delito así constituido no es una violación, es un atentado al pudor (artículo 374 del CPV).

La violación sin desfloración: si la integridad del himen es el signo clásico de la virginidad, tal prueba puede faltar cuando la estructura o la elasticidad o la forma de la membrana permite relaciones sexuales completas sin ocasionar desgarros. Es el caso de los hímenes dilatables. Además, una tentativa de violación es perfectamente posible cuando el himen es infranqueable porque el miembro rechaza simplemente la membrana hacia el fondo de la vagina y la fecundación puede tener lugar.

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN DENTRO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL O DELITO CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

3.1. Tutela de la Ley Penal a la Libertad Sexual, al Pudor y a las Buenas Costumbres.

Los valores fundamentales del ordenamiento jurídico venezolano son hacer justicia, proteger la vida, la libertad, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia, el imperio de la ley, para esta y las futuras generaciones; que se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social, a la dignidad humana, a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, que se promueva la cooperación pacífica entre las naciones y se impulse y se consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no-intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad.

La libertad individual es el valor constitutivo de la persona humana en cuanto tal, fundamento de sus deberes y derechos, conforme al cual cada uno puede decidir autónomamente sobre las cuestiones esenciales de su vida, haciéndose responsable ante la sociedad de las consecuencias de sus decisiones y de los resultados de su propia acción. En las distintas épocas y contextos históricos la libertad de las personas tiene expresiones y formas de realización diferentes, más o menos profundas, dando también lugar a

distintos tipos de exceso y distorsiones. En la época moderna la libertad individual se presenta fundamentalmente en tres niveles de actividad: la libertad de pensamiento y de opinión, la libertad política y de asociación, y la libertad de trabajo e iniciativa económica.

En un sentido general, la violación como grave atentado a la libertad sexual y al pudor inherente a la persona humana, consistiría en la realización del coito sobre una mujer, sin su consentimiento. Estando sujeta penas agravadas por exponer al embarazo a la ofendida. La agravación de la pena para este delito, en relación con los de atentado al pudor *strictu sensu* y ultraje público al pudor, se explica por el alcance de la ofensa, la mayor que se puede inferir a una persona contra su libertad sexual y su pudor. La violación, no obstante, presenta como una peculiar entidad delictiva, respecto a los demás actos impúdicos, por consistir su modalidad agravante en la práctica del coito.

El atentado al pudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del CPV es normalmente un delito perseguible a instancia de la parte agraviada, o sea, de acción privada, salvo que exista alguna de las circunstancias previstas en el mismo artículo (si el hecho ha ocasionado la muerte del ofendido o si estuviere acompañado de otro delito enjuiciable de oficio; si el hecho se ha cometido en sitio público o expuesto a la vista del público; y, si el hecho se hubiere cometido con abuso del poder paternal o de la autoridad tutelar o de funciones públicas). El ultraje público al pudor es enjuiciable de oficio como delito de acción pública, en razón del carácter social de la ofensa impúdica.

El atentado contra el pudor es un delito de tipo sexual que protege el pudor de los individuos y que se configura cuando una persona realiza actos de tipo sexual en el cuerpo de otra, sin que ésta haya prestado su

consentimiento para ello. Se distingue de la violación según el caso, la legislación y las distintas épocas. Se distingue entre atentado al pudor simple y atentado al pudor con violencia.

CAPÍTULO IV

EL PRINCIPIO DE LIBERTAD COMO FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES ANTE EL DELITO DE VIOLACIÓN

4.1. Posición y discusión doctrinaria en torno al delito de violación.

La discusión en torno al delito de violación tiene toda una gama de implicaciones; jus-filosóficas, penales, criminológicas, socioeconómicas, culturales, entre otras; esta figura típica, tal como se expusiera en el esbozo histórico antecedente, ha venido cobrando incidencia desde la más remota antigüedad. Este delito tiene su etiopatogenia (causas) en los desajustes socioeconómicos y culturales que actúan como caldos de cultivo de difusión y entuertos de la conducta; es un polimorfismo delictual que acrecienta la casuística penal y criminológica. Dentro de esta casuística la frecuencia de los delitos sexuales está a la orden del día; todas las desviaciones sexuales (sexopatías) tales como sadismo, masoquismo, homosexualismo se hallan íntimamente vinculadas a la figura específica de la violación.

Puede señalarse como algo admirable, que en el pasaje por demás lúcido y elocuente en que Sancho Panza comienza a encararse con el acontecer cotidiano de los moradores de la ínsula y a dictar sentencias, está planteado sustancialmente el problema de fondo que configura el delito de violación. Vale el comentario de Cervantes⁵⁵:

⁵⁵ CERVANTES, M. (1963). *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*. Barcelona: Bruguera. p.

Se presenta a su despacho de gobernador una pareja integrada por una doncella y un ganadero vendedor de puercos. Aquella, insatisfecha con la paga recibida después de la relación íntima, escandaliza argumentando que este le ha despojado de su honra.

Tal la sabia sentencia de Sancho Panza a esta querellante esforzada y no forzada, lo que se considera un juicio de sentido común erigido en fundamento doctrinario de una figura típica de delito como la violación, en derecho los vicios de la voluntad clásicamente admitidos son: el error, el dolo y la violencia. La voluntad se transforma en poder, en conducta coactiva, para exponer el querer a X o Z, pero dicho ejercicio volitivo puede llevarse a cabo siguiendo dos modalidades, una en forma física, material; desconociendo la capacidad racional del sujeto pasivo; y otra, en forma racional, conversando, dialogando, reconociendo la dignidad de las personas.

En el primer caso se ejerce un poder de dominación, se vence; en el segundo se convence. Pero se da también una violencia presunta: es una ficción establecida por el Legislador para proteger a la persona indefensa, a quienes por su inmadurez carecen de discernimiento. El CPV, en el título octavo se refiere a los Delitos contra las Buenas Costumbres y el Buen Orden de las Familias.

Para Carrara⁵⁶, “El bien jurídico que se tutela es la pudicia, esta no es más que la virtud que nos impulsa a ser honesto, decente, en palabras y acciones. A este autor se le ha objetado que un menor de edad no sabe lo que es pudor”. El concepto político criminal del bien jurídico trata de distinguir el bien jurídico de los valores morales, o sea trata de plasmar la escisión entre moral y derecho, que si bien a veces pueden coincidir en determinados aspectos, no deben ser confundidas en ningún caso. Esta concepción del bien jurídico es obviamente fruto de un estado social y democrático de

⁵⁶ CARRARA, F. (2009). *Op. Cit.*

derecho, y dada su vertiente social, requiere una ulterior concreción de la esfera de actuación del derecho penal a la hora de tutelar intereses difusos.

El autor Berdugo⁵⁷, refiere que:

La teoría del bien jurídico nace con la finalidad de sustituir al derecho subjetivo como elemento nuclear del concepto de delito y con la pretensión en último término de crear un límite externo al legislador a la hora de determinar lo que es delito.

La libertad sexual es un derecho relacionado con la libre disposición del cuerpo, la intimidad y el derecho inalienable a la intimidad y libertad de las personas. El reconocimiento legal de la libertad sexual no siempre ha existido ni está recogido en todas las legislaciones, las mujeres casadas en la legislación de muchos países carecían y todavía carecen del reconocimiento de libertad sexual ante el marido; en algunos países las familias pueden repudiar, castigar e incluso lapidar a las mujeres solteras si mantienen relaciones sexuales no consentidas por la familia. Los avances en las normativas y el reconocimiento de la libertad sexual se producen a partir de la segunda guerra mundial, con la revolución sexual y las reivindicaciones feministas.

Según la OMS, y en relación con la salud sexual, es necesario un acercamiento positivo y respetuoso hacia la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de obtener placer y experiencias sexuales seguras, libres de coerción, discriminación y violencia. Para que la salud sexual se logre y se mantenga los derechos sexuales de todas las personas deben ser respetados, protegidos y cumplidos. La libertad sexual viene limitada por el límite de edad de consentimiento sexual. La violación de la libertad sexual e indemnidad sexual del individuo es considerada un delito.

⁵⁷BERDUGO, I (2010). *Manual de Derecho Penal Parte General I Instrumentos y Principios Básicos del Derecho Penal*, 1era ed. Barcelona: PRAXIS S.A. p. 77

El derecho a la libertad sexual se refiere al derecho del individuo y aunque está relacionado, no debe confundirse con el amor libre, ni la liberación sexual o revolución sexual de la segunda mitad del siglo XX, ni tampoco con la práctica de relaciones sexuales libres, la promiscuidad, las relaciones sexuales prematrimoniales o extramatrimoniales, el comportamiento sexual entre heterosexuales u homosexuales o cualquier otra práctica sexual.

La voluntad sexual es lo que se tutela, pero se refuta que los dementes carecen de cierto dominio de su voluntad. Para Jiménez⁵⁸, el bien jurídico tutelado es la “Libertad sexual de cada persona”. Este criterio es amplio, pues otorga y reconoce el derecho de defenderse no sólo a la mujer reconocida como honesta, sino también a la de la vida disoluta y al homosexual.

Cabe comentar que ya desde el siglo pasado el insigne penalista venezolano. Es la coacción psicológica, lo amenaza a lo que se refiere el CPV, el caso relativamente frecuente en el medio del concubino que abandona por largo tiempo a su mujer e hijos, y al retornar y verse rechazada amenaza a dicha mujer diciéndole que le va a quitar los hijos. Se puede formular en ese aspecto las observaciones de tomar en cuenta el índice cultural de las personas.

Una campesina puede ser violada más fácilmente que una mujer culta y preparada intelectualmente, además la amenaza debe ser seria idónea. La amenaza del muchacho escolar a la maestra, o quien le dice si me quiebra la violo, carece de seriedad, no debe tomarse en cuenta y por supuesto la

⁵⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (2012). *La Ley y el Delito*. Principios Generales. Buenos Aires: Sudamérica. p. 55

resistencia debe ser continua, constante, permanente (recuérdese el caso de la campesina juzgada por Sancho Panza). Es que, si bajo el influjo erótico de las caricias (juego erótico, según los sexólogos) la mujer cede en su resistencia, podría dificultarse la configuración de la tipicidad del delito.

En efecto, Simonín⁵⁹, considera:

Todo acto efectuado, si es a nivel de la vulva y que no dañe levemente la integridad del himen, se considera como un atentado al pudor, como un conato o tentativo de violación y se castigó con reclusión. Colocando en la entrada de la vagina, el himen es, pues, el órgano médico-judicial que sirve de frontera penal más acá hay violación y trabajo forzado. En cambio hay desfloración, es decir, cuando hay desgarramiento del himen, el sujeto activo es castigado con reclusión y trabajo forzado.

En el caso cuando el esposo pretende coaccionar a su legítima mujer y obligarla a ser sujeto pasivo de relaciones aberrantes y contranaturales, podría dar lugar a una acusación penal por haber violentado a la esposa. Otra posibilidad, introducida la demanda de divorcio y la separación de cuerpos por mutuo consentimiento para que la pareja se acoja al lapso que señala la Ley para decretar el divorcio, también podría configurarse el delito si en dicho ínterin el marido pretende tener relaciones sexuales con la mujer.

4.2. Figuras conexas al delito de violación.

El rapto no está definido expresamente en el CPV, pero de sus disposiciones se desprende que es la sustracción o detención de una mujer usando violencias, amenazas o engaños con fines de libertinaje o matrimonio, mucho han discutido los penalistas sobre si este delito debe colocarse entre el grupo de los que se cometen contra el buen orden de las familias.

⁵⁹ SIMONÍN, C. (2008). *Medicina Legal y Judicial*. Barcelona: Jims. p. 49

Algunos autores opinan que debe estimarse como un delito contra la libertad individual; otros lo incluyen en el grupo de los que se cometen contra el buen orden de las familias y así lo ha considerado el derecho penal venezolano, por consiguiente el raptó fue en principio una forma de matrimonio y por tanto era impugne en los pueblos primitivos, pero después llegó a ser rigurosamente castigado, puesto que fue penado hasta con la muerte, posteriormente con la idea de gravedad en este derecho fue desapareciendo y en la actualidad se incrimina en todas las legislaciones, pero sus penas son menos severas.

Conclusiones

La naturaleza jurídica de los delitos contra las buenas costumbres, trae como consecuencia agresiones destinadas a lesionar la salud psicológica de la víctima, y su entorno social y económico. En cumplimiento del mandato constitucional en el cual la ley debe organizar justicia de paz en las comunidades se propicia la conciliación entre los vecinos conforme a los principios de equidad, imparcialidad y objetividad utilizando medidas administrativas tales como exhorto de buena conducta, así como también brindar información sobre los derechos de la ciudadanía, por medio de charlas y talleres dictados en las comunidades

La forma más común de los delitos contra las buenas costumbres en el marco del proceso penal venezolano son la violación, acto carnal, abuso sexual a niños, niñas o adolescentes, explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, actos lascivos, violencia sexual, acoso sexual, acto carnal con víctima especialmente vulnerable, prostitución forzosa, Los hechos punibles del primer grupo son todos atentados contra la corrección o licitud de las relaciones sexuales.

Como se ha podido observar en el desarrollo de este trabajo, este delito arremete de manera directa contra la integridad de la víctima, quien es constreñida a realizar un acto íntimo en contra de su voluntad; consecuencias que van a afectar su vida personal, cambia completamente su estilo de vida; se convierte en un ser intranquilo, perseguido y acosado, con una baja autoestima.

Estas circunstancias estarán presentes en todas sus actuaciones, se hará menos afectiva, más retraída e intentará separarse emocionalmente de su núcleo familiar, de su vida en pareja; este hecho siempre generará

desconfianza. Esto siguiendo el tópico desarrollado, en forma definitiva puede ubicarse el delito de violación entre los dos aspectos enfocados, como delito que afecta tanto las buenas costumbres como a la libertad sexual.

El fenómeno de la violación se puede entender como un hecho que tiene sus raíces profundas tanto social como personales-individual. En la parte individual tiene que ver con los trastornos de personalidad, trastornos afectivos y pueden ser incluidos dentro de lo que la siquiatria o sexología moderna se conoce con el nombre de las disfunciones sexuales, problema de mal funcionamiento de la actividad sexual que de una u otra manera es canalizada a través de vías rechazadas y repudiables por la sociedad.

Las posibilidades de recuperarse de una violación dependen tanto de variables de índole familiar, como del apoyo social y familiar que se reciba, pero la sociedad le quita a esa víctima su apoyo, y por el contrario la señala, la margina, la estigmatiza desde el mismo momento en que se tiene conocimiento de que fue violada, se le culpabiliza por este hecho. La concepción de la sexualidad y los prejuicios existentes a la misma son parcialmente responsables de que en un suceso terriblemente amenazante para la integridad de la misma, sea muchas veces vivida por las mismas víctimas como una experiencia culposa donde se encuentran los indicios que la conducen a responsabilizarse por el hecho.

Pero no sólo se puede decir que el delito de violación como producto de conducta violenta, ataca a la víctima como tal, sino que repercute en la familia creando un clima de caos, llevándola en muchas oportunidades a una disgregación entre los miembros que la conforman.

El delito de violación continúa engrosando la cifra negra de la criminalidad, encontrándose en la actualidad con situaciones de violencia

contra la mujer, como es el recrudecimiento de este delito entre cónyuges, figura ésta que día a día va quedando más al descubierto. Este nuevo milenio se inicia con un proceso de avanzada al considerarse a través de diversos instrumentos legales, a la víctima como sujeto y no como objeto, quedando aún escollos que superar respecto al delito de violación, a nivel del máximo cuerpo normativo sustantivo de carácter penal.

Tomando en consideración el daño que ocasiona el delito de violación en el ser humano, puede decirse que es uno de los delitos que de acuerdo a su naturaleza causan daños irreversibles desde el punto de vista psicológico. Para esto debe tenerse en cuenta que se conjuga el abuso de voluntad de la persona, se le obliga a aceptar una acción en la cual no participa a voluntad, dañándole físicamente, moralmente y psíquicamente.

Por último, puede añadirse que, al delito de violación atenta contra la libertad sexual, toda persona tiene el derecho a la libre escogencia de su pareja. En este trabajo también se hizo mención ciertas figuras delictivas que de una u otra forma tienen vinculación con el delito de violación quizás porque los agentes comisores de los mismos atentan contra la libertad sexual de sus víctimas y esas figuras son el rapto, la corrupción de menores, la seducción, el incesto y los ultrajes al pudor.

Recomendaciones

Tomando en consideración el daño que ocasiona el delito de violación en el ser humano, donde puede decirse que, es uno de los delitos, que, de acuerdo a su naturaleza, causan daños irreversibles desde el punto de vista de la integralidad humana, desde lo físico, psicológico, familiar, social y económico.

Por tales razones, se hacen las siguientes recomendaciones:

- Considerar que, este delito es la contaminación corpórea o carnal, que ocasiona realizar el acto sexual, en forma obligada de una persona a otra, haciendo uso carnal, y satisfaciendo instintos sexuales.

- Tener claro que el delito de violación, y otros actos lascivos que circundan alrededor del mismo, tienen repercusiones relevantes en el mismo, sembrando secuelas en su vida, afectándoles en cualquier forma en el plano de su integralidad.

- Crear conciencia, entre los ciudadanos, que todos están expuestos a los embates de este delito, y por tal razón, se debe orientar a las personas más desposeídas y vulnerables, tales como, niños, jóvenes y ancianos, al respecto.

- De acuerdo a la magnitud del delito, llevar la voz de responsabilidad a todos aquellos que administran justicia, para que éste, no permita bajo ninguna circunstancia, que el hecho quede impune.

- Considerar que el delito de violación, y otros considerados delitos lascivos, van en contra de la moral, de las buenas costumbres, y el buen orden de las familias, tal como lo intitula la legislación penal patria, y por tal

razón, debe aplicarse la ley con toda honestidad, para que el sujeto activo, por lo menos, en una mínima parte, pueda resarcir el odio y la secuela, dejada en el individuo que sufre el ataque sexual.

- Por último, debe recordarse que la legislación venezolana considera el delito de violación como un acto contra la voluntad, no tiene distingo de sexo y por tal razón corresponde al Estado proteger a la ciudadanía contra las perversidades de este delito.

Referencias

- APONTE E. (2009). *El Género en la Investigación Jurídica y otras Ciencias Sociales*. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Editada por Instituto de Filosofía del Derecho Dr. José Manuel Delgado Ocando. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia. Maracaibo – Estado Zulia.
- ALTAVILLA, E. (2010). *La Denominación del Delito*. Tomo II. Bogotá: Temis.
- BERDUGO, I. (2010). *Manual de Derecho Penal Parte General I Instrumentos y Principios Básicos del Derecho Penal*, 1era ed. Barcelona: PRAXIS S.A.
- CÓDIGO PENAL VENEZOLANO (2011). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 39.818. Diciembre 12 de 2011. Caracas. Venezuela.
- CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN MÉDICO FORENSE (1878). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 1443. Agosto 1 de 1878.
- CERVANTES, M. (1963). *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*. Barcelona: Bruguera.
- CARRARA, F. (2009). *Programa de Derecho Criminal*. Parte Especial. Volumen I. Bogotá: Temis.
- CHIOSSONE, T. (2007). *Manual de Derecho Penal Venezolano*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela: Talleres Tipográficos de Miguel García.
- DEVIS, H. (2007). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. 4ta ed. Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014). 23.^a ed. Madrid: Espasa.
- FONTAN, C. (2009). *Delitos Sexuales*. Buenos Aires: Arayú.

- FEBRES, H. (2010). *Curso de Derecho Penal (Parte Especial)*. Caracas: Italgráficas S.A
- GRISANTI H. Y GRISANTI, A. (2011). *Manual de Derecho Penal (Parte Especial)*. Edición Conjunta aumentada y corregida. Caracas: Móvil-Libros.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (2012). *La Ley y el Delito*. Principios Generales. Buenos Aires: Sudamérica.
- LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN (2009). Gaceta Oficial N° 5.929 Extraordinario. Agosto 15 de 2009.
- LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (2015). Gaceta Oficial N° 6.185. Junio 8 de 2018.
- LEY ORGÁNICA SOBRE DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (2007). Gaceta oficial. N° 38.668, abril 23 de 2007.
- MAGGIORE, G. (2007). *Derecho Penal*. Parte Especial. Volumen IV, Bogotá: Temis.
- MENDOZA, J. (2010). *Curso de Derecho Penal Venezolano*. Caracas: Richmond C.A.
- MORILLAS, L. (2015). *Los Delitos contra la Libertad*. Granada: Universidad de Granada.
- NAVARRO, M. (2009). *Los Derechos Humanos de las Mujeres*. Debate Feminista.
- NÚÑEZ, R. (2009). *Derecho Penal Argentino*.
- OCHOA, F. (2009). *Exposición del Código Penal Venezolano*. Caracas: Livrosca.
- PÉREZ D. M. (2008). *El Amparo a la Libertad*. Caracas: Livrosca.

- POROT, A. (2007). *Diccionario de Psiquiatría Clínica y Terapéutica*. Tomo 2. Barcelona: Talleres Gráficos Ibero-Americanos.
- RÍSQUEZ, F. (2010). *Manual de Medicina Legal, ajustado a la Legislación Venezolana*. Santiago de Chile: Zig. Zag.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2001). Sala de Casación Penal. Sentencia N° 0105. 23 de febrero de 2001.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2002). Sala de Casación Penal. Sentencia N° 0212. 26 de noviembre de 2002.
- SEGATO, R. (2010). *Las Estructuras Elementales de la Violencia. Ensayos sobre Género entre la Antropología, el Psicoanálisis y los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Universidad.
- SIMONÍN, C. (2008). *Medicina Legal y Judicial*. Barcelona: Jims.
- SOLER, S. (2008). *Derecho Penal Argentino*. Tomo I. Buenos Aires: Sudamérica.